



united nations educational, scientific and cultural organization
organisation des nations unies pour l'éducation, la science et la culture

Distribución limitada

CLT/CPD/2005/CONF.203/6

París, 3 de marzo de 2005

Original: Francés e inglés

**INFORME PRELIMINAR DEL DIRECTOR GENERAL
JUNTO CON DOS ANTEPROYECTOS DE
CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD DE
LOS CONTENIDOS CULTURALES Y LAS EXPRESIONES ARTÍSTICAS**

En aplicación de la Resolución 32 C/34 y de conformidad con los plazos reglamentarios establecidos, el presente documento comprende el informe preliminar del Director General, en el que se presentan las diferentes etapas recorridas desde el inicio del proceso de elaboración del anteproyecto en 2003, hasta el final de los trabajos de la segunda sesión de la reunión intergubernamental de expertos (31 de enero –11 de febrero de 2005). Se adjuntan al presente informe dos apéndices. El primero es un texto “compuesto” (Apéndice 1) que muestra el estado de adelanto de los trabajos inmediatamente después de la celebración de la segunda sesión de la Reunión Intergubernamental. En este texto “compuesto” se pueden apreciar tanto los progresos realizados como el trabajo que queda por hacer. Comprende tres partes, que se hallan en distintos grados de elaboración: Parte I – Resultados de los trabajos del Comité de Redacción (Artículos 1 a 11, excepto el Artículo 8); Parte II – Resultados de los trabajos del Grupo de Trabajo Informal sobre la Sección III.2 (nuevos Artículos 12, 13, 14 y 15); y Parte III – Comentarios de la Plenaria sobre el resto del texto (Artículo 8, antiguo Artículo 15, antiguo Artículo 13, Artículo 19, Artículos 20 a 34 y anexos). El Preámbulo no se examinó en Plenaria y se ha mantenido en su versión original. Consciente a la vez de los progresos realizados y del trabajo que queda pendiente, la Plenaria de la segunda sesión de la Reunión intergubernamental dio mandato al Presidente para que redactara un documento refundido (Apéndice 2) que se remitirá a los Estados Miembros a la mayor brevedad.

ÍNDICE

Página

INFORME PRELIMINAR DEL DIRECTOR GENERAL.....	1
APÉNDICE 1 - ANTEPROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD DE LOS CONTENIDOS CULTURALES Y LAS EXPRESIONES ARTÍSTICAS (TEXTO “COMPUESTO”).....	13
TÍTULO	15
PREÁMBULO.....	15
PARTE I - RESULTADOS DE LOS TRABAJOS DEL COMITÉ DE REDACCIÓN	17
I - OBJETIVOS Y PRINCIPIOS RECTORES	18
Artículo 1 - Objetivos	18
<i>Objetivo a)</i>	
<i>Objetivo b)</i>	
<i>Objetivo c)</i>	
<i>Objetivo d)</i>	
<i>Objetivo e)</i>	
<i>Objetivo f)</i>	
<i>Objetivo g)</i>	
<i>Objetivo h)</i>	
<i>Objetivo i)</i>	
Artículo 2 - Principios.....	19
<i>Principio 1</i>	
<i>Principio 2</i>	
<i>Principio 3</i>	
<i>Principio 4</i>	
<i>Principio 5</i>	
<i>Principio 6</i>	
<i>Principio 7</i>	
<i>Principio 8</i>	
II - ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES	21
Artículo 3 - Ámbito de la Convención	21
Artículo 4 - Definiciones	22
<i>Diversidad cultural</i>	
<i>Expresiones culturales</i>	
<i>Bienes y servicios culturales</i>	
<i>Industrias culturales</i>	
<i>Políticas culturales</i>	

Interculturalidad

III - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTE	25
Artículo 5 - Reglas generales en materia de derechos y obligaciones	25
III.1 - Derechos y obligaciones en el plano nacional	25
Artículo 6 - Derechos de los Estados Parte en el plano nacional.....	25
Artículo 7 - Obligación de promover la diversidad de las expresiones culturales.....	27
Artículo 8 - Obligación de proteger las formas vulnerables de expresión cultural	28
Artículo 9 - Obligación de información y transparencia	28
Artículo 10 - Educación y sensibilización del público	29
Artículo 11 - Participación de la sociedad civil	30
PARTE II - RESULTADOS DE LOS TRABAJOS DEL GRUPO DE TRABAJO INFORMAL	31
III.2 - Derechos y obligaciones relativos a la cooperación internacional	31
Nuevo Artículo 12 - Promoción de la cooperación internacional.....	32
Nuevo Artículo 13 - Promoción de la función capital de la cultura en el desarrollo sostenible	33
Nuevo Artículo 14 - Trato preferente a los países en desarrollo	35
Nuevo Artículo 15 - Formas vulnerables de la expresión cultural	36
PARTE III - COMENTARIOS DE LA PLENARIA	37
Artículo 8 - Obligación de proteger las formas vulnerables de expresión cultural	38
Antiguo Artículo 15 - Creación de un observatorio de la diversidad cultural	38
IV - RELACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS	40
Antiguo Artículo 13 - Consultas y coordinación internacionales	40
Artículo 19 - Relación con otros instrumentos	40
V - ÓRGANOS Y MECANISMOS DE SEGUIMIENTO	41
Artículo 20 - Asamblea General de los Estados Parte	41
Artículo 21 - Comité Intergubernamental.....	41
Artículo 22 - Grupo Consultivo	42
Artículo 23 - Secretaría de la UNESCO	43

Artículo 24 - Solución de controversias.....	44
--	----

VI - DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 25 - Ratificación, aceptación o aprobación	45
Artículo 26 - Adhesión.....	45
Artículo 27 - Autoridades competentes	46
Artículo 28 - Entrada en vigor	46
Artículo 29 - Regímenes constitucionales federales o no unitarios.....	46
Artículo 30 - Denuncia.....	47
Artículo 31 - Funciones del depositario.....	47
Artículo 32 - Enmiendas	47
Artículo 33 - Textos auténticos.....	48
Artículo 34 - Registro	48
Anexo 1 - Lista no exhaustiva de bienes y servicios culturales.....	49
Anexo 2 - Lista no exhaustiva de políticas culturales.....	49
Anexo 3 - Procedimiento de arbitraje	49
Anexo 4 - Procedimiento de conciliación.....	51

APÉNDICE 2 - ANTEPROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD DE LOS CONTENIDOS CULTURALES Y LAS EXPRESIONES ARTÍSTICAS

TEXTO CONSOLIDADO PREPARADO POR EL PRESIDENTE DE LA REUNIÓN INTERGUBERNAMENTAL (ESTE TEXTO SERÁ ENVIADO EN BREVE).....	53
---	-----------

INFORME PRELIMINAR DEL DIRECTOR GENERAL

I. Introducción

1. El compromiso contraído por la UNESCO con la defensa de la diversidad cultural forma parte integrante de su mandato específico en el seno de las Naciones Unidas y es una prolongación lógica de las actividades que viene realizando desde hace ya casi 60 años con vistas a garantizar “la integridad y la fecunda diversidad de [las] culturas” de los Estados Miembros y recomendar “los acuerdos internacionales que estime convenientes para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen” (Constitución de la UNESCO).
2. Al acelerarse, el proceso de mundialización ha suscitado una nueva problemática con respecto a la diversidad cultural. Los Estados Miembros de la UNESCO decidieron, por consiguiente, afrontarla con una acción normativa, adoptando en 2001 la *Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural* y el plan de acción conexo. Este instrumento, que vincula a los Estados sobre la base de un compromiso ético, reconoce por vez primera que la diversidad cultural es un “patrimonio común de la humanidad” y pide a la UNESCO que prosiga “su acción normativa y su acción de sensibilización y fortalecimiento de capacidades en los ámbitos relacionados con la presente Declaración que correspondan a sus esferas de competencia” (Artículo 12, apartado c)). Por otra parte, en la primera orientación principal del plan de acción conexo se invita a la Organización a “profundizar particularmente en la reflexión sobre la conveniencia de elaborar un instrumento jurídico internacional sobre la diversidad cultural”.
3. En ese contexto, los Estados Miembros han deseado elaborar un instrumento normativo de carácter vinculante sobre la diversidad cultural, en particular, sobre uno de los ámbitos señalados por el Director General en su “Estudio preliminar de los aspectos técnicos y jurídicos relacionados con la conveniencia de elaborar un instrumento normativo sobre la diversidad cultural” (documento 166 EX/28, marzo de 2003). En este documento se proponían las cuatro opciones siguientes: a) un nuevo instrumento general sobre los derechos culturales; b) un instrumento sobre la condición del artista; c) un nuevo protocolo del Acuerdo de Florencia; o bien d) un nuevo instrumento sobre la protección de la diversidad de los contenidos culturales y de las expresiones artísticas.
4. Tras la adopción por el Consejo, sobre la base de dicho estudio, de la Decisión 166 EX/3.4.3, la Conferencia General aprobó por consenso en su 32ª reunión (octubre de 2003), previo examen del documento 32 C/52, la Resolución 32 C/34 en la que se invitaba al Director General a que le presentara en su 33ª reunión de 2005 un informe preliminar junto con un anteproyecto de convención correspondiente a la cuarta opción presentada –**la protección de la diversidad de los contenidos culturales y de las expresiones artísticas**– de conformidad con el Reglamento sobre las recomendaciones a los Estados Miembros y las convenciones internacionales.
5. De conformidad con esa resolución y con los procedimientos vigentes en la UNESCO para la elaboración de instrumentos internacionales, el Director General optó por aplicar un método por etapas basado en la experiencia adquirida con la elaboración de otros instrumentos normativos relacionados con la protección del patrimonio cultural. En la primera etapa, pidió a 15 expertos independientes que le sometieran recomendaciones y dictámenes jurídicos sobre la elaboración de un anteproyecto de convención relativo protección de la diversidad de los contenidos culturales y las expresiones artísticas. Posteriormente, el Consejo Ejecutivo de la UNESCO invitó al Director General a convocar reuniones de expertos gubernamentales de categoría II (Decisión 169 EX/3.7.2) adelantar la elaboración de ese anteproyecto con vistas a presentar el correspondiente informe a la Conferencia General en su 33ª reunión, en 2005. Las reuniones intergubernamentales constituyen la segunda etapa del proceso de elaboración del anteproyecto. La primera sesión de una de esas reuniones tuvo lugar del 20 al 24 de septiembre de 2004 en la sede de la UNESCO y la segunda se

celebró del 31 de enero al 11 de febrero de 2005. En esta última, se recomendó la convocatoria de una tercera sesión que podría celebrarse a finales de mayo de 2005, si el Consejo Ejecutivo en su 171ª reunión (18-28 de abril de 2005) autoriza su convocatoria por parte del Director General. En el presente informe se presentan las etapas recorridas desde que se inició el proceso en octubre de 2003 hasta la finalización de la segunda sesión de la reunión intergubernamental de expertos.

II. Reuniones de expertos independientes (categoría VI)

6. En ejecución del mandato que se le encomendó, el Director General inició la primera etapa de la elaboración del anteproyecto de convención encargando una reflexión preliminar sobre los objetivos y la problemática de la futura convención, así como sobre los medios previsibles para alcanzar los objetivos y las formas de reaccionar ante los problemas planteados. De conformidad con la práctica de la Organización, el Director General creó un grupo de trabajo multidisciplinario internacional de 15 expertos independientes. A este grupo se le encomendó el mandato de formular al Director General observaciones y dictámenes sobre la elaboración del anteproyecto de convención. Después de tres reuniones (de categoría VI) celebradas entre diciembre de 2003 y mayo de 2004, se presentó un primer anteproyecto de convención.

7. Para realizar la tarea que se les había encomendado, los expertos independientes trataron en primer lugar de consolidar los logros de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural. Para ello, se fijaron un objetivo prioritario: elaborar un anteproyecto que fomentase la capacidad de los Estados para definir políticas culturales en beneficio de la protección y promoción de los contenidos culturales y las expresiones artísticas. El ámbito de aplicación (o el alcance) de la convención se contempló desde este punto de vista. Los expertos estimaron que era necesario respetar el mandato encomendado al Director General, o sea atenerse a la opción adoptada en la Conferencia General (la protección de la diversidad de los contenidos culturales y las expresiones artísticas). Sin embargo, adoptaron una fórmula más sintética, prefiriendo la expresión “protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales” en vez de “protección de la diversidad de los contenidos culturales y las expresiones artísticas”. No obstante, el grupo destacó que esta formulación no suponía una merma, ni tampoco una ampliación, del alcance del futuro instrumento jurídico, ya que la denominación “expresiones culturales” engloba tanto los “contenidos culturales” como las “expresiones artísticas”.

8. Los expertos señalaron de entrada que el término “protección” no debería en modo alguno suponer la existencia de una voluntad defensiva o una falta de apertura por parte de los Estados Parte y que, al contrario, la diversidad de las expresiones culturales debía garantizarse siempre con la libertad de expresión y la posibilidad de que el público gozase del más amplio acceso posible. Todos los expertos convinieron por lo tanto en la necesidad de entender la protección en un sentido positivo, esto es, que no sólo estuviese orientada a preservar las expresiones culturales, sino también a crear las condiciones necesarias para su evolución y desarrollo.

9. Los expertos elaboraron sobre esta base una serie de objetivos y principios destinados a orientar la acción de los Estados. Formularon el deseo de que, entre los objetivos, figurasen en especial los siguientes: la protección y promoción de las expresiones culturales; el reconocimiento de la índole específica de los bienes y servicios culturales; la preservación del derecho de los Estados Parte a elaborar y adoptar políticas culturales y medidas apropiadas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; y el fortalecimiento de la cooperación y la solidaridad internacional para mejorar las capacidades de los países en desarrollo con vistas a promover y enriquecer la diversidad de las expresiones culturales en todos los países del mundo. Por lo que respecta a los principios, los expertos deseaban que sirviesen para proporcionar a los

Estados pautas de conducta válidas en todas las situaciones previstas por la convención. En consecuencia, propusieron una lista de nueve principios.

10. Después de esa etapa, los expertos trataron de determinar una serie de conceptos fundamentales que debían ser objeto de una definición en el marco de la convención. Convinieron en que los términos “cultura” y “diversidad cultural” no debían abordarse teniendo en cuenta todas sus acepciones y expresiones, sino tomando solamente en consideración sus relaciones con las “expresiones culturales”, transmitidas en particular por conducto de los “bienes y servicios culturales”. Aunque algunos expertos destacaron que la noción de “bienes y servicios culturales” puede recordar el vocabulario utilizado en los sobre el comercio internacional, estimaron que la definición propuesta haría que dicha noción se aproximase a una concepción cultural de dichos bienes y servicios, alejándose por lo tanto de una acepción estrictamente comercial de los mismos y reconociendo así su doble naturaleza.

11. Con respecto a los derechos y obligaciones de los Estados Parte en lo tocante a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, los expertos hicieron hincapié en la importancia que reviste mantener un equilibrio entre el derecho soberano de los Estados a adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en su territorio, por una parte, y su obligación simultánea de protegerla y promoverla a nivel internacional, por otra. Esta noción de equilibrio se ha plasmado en una disposición específica dedicada a las reglas generales en materia de derechos y obligaciones de los Estados Parte. A continuación, los expertos convinieron en adoptar un conjunto de disposiciones, que en su mayoría fueron objeto de un consenso. Se reconoció que la eficacia y la credibilidad de la futura convención dependerían de la índole del compromiso contraído por los Estados Parte y de su grado de obligatoriedad. A este respecto, se recordó que el mandato encomendado al grupo de expertos tenía por objeto la redacción de un proyecto de convención y que, por lo tanto, era indispensable utilizar un vocabulario que expresase con cierto vigor el compromiso contraído por los Estados en virtud de la convención. De no ser así, el texto de ésta se transformaría en una serie de enunciados de principios cuyas repercusiones serían análogas a las de una mera declaración. Las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones se dividieron en dos categorías: “Derechos y obligaciones en el plano nacional” y “Derechos y obligaciones relativos a la cooperación internacional”.

12. En el plano nacional, los expertos establecieron en particular la obligación de que los Estados Parte protejan las formas vulnerables de las expresiones culturales. En efecto, recordaron que algunas formas de expresiones culturales desempeñan un papel importante en los intercambios mundiales, mientras que otras tienen muchas dificultades para sobrevivir o manifestarse. Asimismo, destacaron los puntos fuertes y las carencias del mercado y señalaron que estas últimas ponían de manifiesto que, en determinados contextos de vulnerabilidad, pudiese parecer necesario intervenir para preservar la diversidad de las expresiones culturales. En el plano internacional, los expertos prestaron una atención especial al tema de la cooperación internacional, que debe beneficiar en especial a los países en desarrollo y constituir el eje central de la futura convención. La problemática de la cooperación internacional debe centrarse en la posibilidad de que todos los países accedan a la diversidad de las expresiones culturales, tanto próximas como lejanas, y también en el apoyo a los países en desarrollo para que se doten con industrias culturales que sean capaces de satisfacer la demanda interna e internacional de bienes y servicios culturales. Para evitar una dilución de los mecanismos de cooperación en el conjunto de la sección dedicada a los derechos y obligaciones de los Estados, los expertos agruparon las disposiciones relativas a dichos mecanismos en una subsección exclusivamente dedicada a la cooperación internacional. También se previó la creación de un observatorio de la diversidad cultural encargado de acopiar, analizar y difundir datos sobre la cooperación internacional y organizar un banco de datos destinado a propiciar asociaciones dinámicas entre todos los interesados potenciales.

13. Los expertos estimaron también que el éxito de la futura convención iba a depender en gran medida de los mecanismos de seguimiento. La elección de esos mecanismos se basó en criterios de eficacia y necesidad, así como en la voluntad de evitar la creación de una estructura que acarrease innecesariamente procedimientos y tareas administrativas engorrosos y aumentase los costos. Además, varios expertos estimaron que un mecanismo de solución de controversias constituiría un elemento fundamental de la eficacia del instrumento. Los expertos formularon el deseo de que la convención contase con un mecanismo de ese tipo para solventar litigios con una óptica estrictamente cultural. Asimismo, recordaron que sólo se trataba de una medida de precaución útil a la que los Estados podrían recurrir en caso de necesidad, ya que la convención de por sí no prevé ningún tipo de sanciones.

14. Por último, en el transcurso de sus trabajos, los expertos prestaron una atención constante a otros acuerdos internacionales que podrían suscitar una interacción con la futura convención. De ahí que la relación de la convención con esos instrumentos jurídicos fuese objeto de dos propuestas diferentes.

15. El asiduo trabajo realizado por los expertos a lo largo de seis meses en una atmósfera de colaboración excelente, respetando el mandato de la Conferencia General e integrando a la vez sus respectivos planteamientos, permitió redactar un texto suficientemente elaborado para facilitar al máximo las futuras discusiones intergubernamentales. Los expertos examinaron detalladamente una amplia serie de cuestiones y problemas, haciendo que el anteproyecto tomase en cuenta las distintas preocupaciones expresadas y poniendo de manifiesto la complementariedad del sector económico y el cultural. El fruto de su trabajo ha sido un documento animado por ideas generosas que apunta a garantizar un contexto propicio para la diversidad cultural, el diálogo y la renovación de la cooperación internacional.

III. Reuniones de información del Director General con las Delegaciones Permanentes

16. Concomitantemente con la labor efectuada por los expertos independientes, el Director General, deseoso de suministrar a los Estados Miembros y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales una información lo más transparente y completa posible, decidió difundir amplia y periódicamente los informes de las tres reuniones de expertos¹, así como publicar frecuentemente comunicados de prensa para informar de modo inmediato sobre los trabajos realizados en la UNESCO. Esta información periódica ha permitido a los Estados Miembros interesados disponer de una base propicia para realizar consultas e intercambiar reflexiones entre las distintas partes interesadas en el proyecto. Las Delegaciones Permanentes de los Estados Miembros celebraron tres reuniones los días 22 de enero, 7 de abril y 21 de junio de 2004. Asimismo, se mantuvo informado al Consejo Ejecutivo en sus sucesivas reuniones.

IV. Consultas con la OMC, la OMPI y la UNCTAD

17. Después de estas tres reuniones de los expertos independientes, y de conformidad con la Resolución 32 C/34 en la que se invita al Director General a entablar consultas con la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), se celebraron reuniones con las Secretarías de la OMC y de la OMPI los días 16 y 17 de junio de 2004 en

¹ Los tres informes de las reuniones de expertos (categoría VI) se pueden consultar en la siguiente página web: <http://www.unesco.org/culture/diversite/convention>

Ginebra. Además, a invitación del Director General de la OMC, la UNESCO participó en una consulta extraoficial con delegados de los miembros de esta organización en Ginebra el 11 de noviembre de 2004. El Director General de la UNESCO comunicó y puso a disposición de los Estados Miembros el resumen de los pareceres intercambiados en esa consulta (CLT/CPD/2004/CONF.607/1, Parte IV, págs. 23 a 27 de la versión en inglés).

V. Consultas intergubernamentales

V.1 Informe preliminar del Director General junto con un anteproyecto de convención

18. El trabajo realizado por los expertos entre diciembre de 2003 y junio de 2004 permitió al Director General enviar a los Estados Miembros, de conformidad con los plazos reglamentarios, esto es, al menos 14 meses antes de la apertura de la 33ª reunión de la Conferencia General, un informe preliminar (documento CLT/CPPD/2004/CONF.201/1, julio de 2004), junto con un anteproyecto de convención (documento CLT/CPPD/2004/CONF.201/2, julio de 2004)². El anteproyecto se presentó a los Estados Miembros para que formularan comentarios y observaciones por escrito hasta mediados de noviembre de 2004.

19. El texto sometido al examen de los Estados y consta de un preámbulo y seis secciones: “Objetivos y principios rectores”, “Ámbito de aplicación y definiciones”, “Derechos y obligaciones de los Estados Parte”, “Relaciones con otros instrumentos”, “Órganos y mecanismos de seguimiento” y “Disposiciones finales”. La sección dedicada a los derechos y obligaciones de los Estados Parte se subdivide en tres subsecciones, dedicadas respectivamente a las reglas generales en materia de derechos y obligaciones, a los derechos y obligaciones en el plano nacional, y a los derechos y obligaciones en materia de cooperación internacional. El texto fue fruto del consenso al que se llegó en la primera fase de los trabajos realizados por el grupo de expertos independientes. Solamente ha sido objeto de dos propuestas de redacción distintas la Sección IV, concretamente el Artículo 19 que se refiere a las relaciones con los demás instrumentos jurídicos internacionales. Por lo que respecta a los demás artículos de la convención, se ha sometido a los Estados Miembros una sola versión de los mismos.

20. De conformidad con la Decisión 169 EX/3.7.2 adoptada por el Consejo Ejecutivo en su 169ª reunión, en la que se invitó al Director General a “convocar reuniones de expertos gubernamentales destinadas a avanzar en la elaboración del anteproyecto de convención a fin de presentar un informe al respecto a la Conferencia General en su 33ª reunión”, la segunda fase de su elaboración se inició en septiembre de 2004 con miras a ofrecer al conjunto de los Estados Miembros y los observadores invitados la posibilidad de expresar sus distintas opiniones acerca del texto del anteproyecto de la futura convención de la UNESCO sobre la protección de la diversidad de los contenidos culturales y las expresiones artísticas.

V.2 Primera sesión de la Reunión intergubernamental de expertos(20 a 24 de septiembre de 2004)

21. La primera sesión de la reunión tuvo lugar del 20 al 24 de septiembre de 2004. Para sus trabajos, los expertos gubernamentales se basaron en el texto del anteproyecto de convención preparado por el grupo restringido de expertos independientes y propuesto por el Director General. Esta reunión congregó a unos 550 expertos de 132 Estados Miembros y dos observadores permanentes ante la UNESCO, así como a representantes de nueve organizaciones

² El informe preliminar y el anteproyecto de convención se hallan disponibles en línea en: <http://www.unesco.org/culture/diversite/convention>

intergubernamentales y 20 organizaciones no gubernamentales. En esa reunión se eligió una Mesa que estará en funciones mientras dure el proceso de elaboración³. Los Estados Miembros decidieron asimismo crear un Comité de Redacción⁴ y designaron a sus 24 miembros⁵.

22. Esta primera reunión dio lugar a un intercambio general de pareceres, así como a un debate constructivo sobre el contenido del anteproyecto sometido al examen de los Estados Miembros. La índole y los objetivos de la reunión consistieron, ante todo, en permitir que los expertos gubernamentales intercambiasen puntos de vista sobre la futura convención, sin que emprendiesen por el momento la redacción o presentasen enmiendas formales al anteproyecto de convención. Durante los cuatro días que duraron las discusiones tomaron la palabra 77 Estados y otros 50 presentaron observaciones por escrito a la Secretaría. También intervinieron 12 organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

23. La reunión comenzó con un primer intercambio de puntos de vista sobre el texto elaborado por los expertos independientes, que los participantes convinieron en considerar que representaba una base de trabajo adecuada. Los Estados y los observadores intercambiaron a continuación puntos de vista más detallados sobre los siguientes temas propuestos por el Presidente: título, preámbulo, objetivos, principios, definiciones y ámbito de aplicación (Tema 1: Preámbulo y Artículos 1 a 4); derechos y obligaciones de los Estados y relación con los demás instrumentos jurídicos (Tema 2: Artículos 5 a 19); órganos y mecanismos de seguimiento, disposiciones finales y anexos (Tema 3: Artículos 20 a 34 y Anexos 1 a 4).

24. Por lo que respecta al título y al Preámbulo, los participantes se mostraron satisfechos por regla general. No obstante, varios expertos expresaron el deseo de que se añadieran algunas ideas o conceptos, especialmente en el Preámbulo. Asimismo, se propusieron varias adiciones a la lista de los objetivos que figuraba en el anteproyecto. Aunque esa lista no haya sido objeto de una aprobación unánime, fue objeto de comentarios favorables. En lo tocante al artículo dedicado a los principios de la futura convención, se reconoció ampliamente su importancia. No obstante, la lista de principios presentada fue objeto de algunas críticas, ya que varios participantes consideraron que era demasiado larga o que comprendía algunos enunciados que no constituían principios de por sí. Los principios relativos al respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales fueron objeto de numerosos comentarios, y varios participantes hicieron hincapié en la importancia que les concedían. Se señaló que existía la posibilidad de fusionar ambos principios en uno solo y, por otra parte, el principio de equilibrio, apertura y proporcionalidad suscitó algunas inquietudes. Por lo que respecta a las definiciones, los participantes estimaron en general que deberían reelaborarse muchos conceptos, y algunos propusieron que se suprimiesen algunas definiciones, a fin de que sólo se conservasen los términos útiles para una buena interpretación de la convención. Los expertos expresaron asimismo el deseo de definir otros conceptos, por ejemplo los de “medidas” y “servicio

³ La Mesa está compuesta por su Presidente, el profesor Kader Asmal (Sudáfrica), cuatro Vicepresidentes (los representantes de Túnez, Santa Lucía, Lituania y la República de Corea) y un Relator, el Sr. Arthur Wilczynski (Canadá). El discurso de apertura de la reunión, pronunciado por el Presidente Asmal, se puede consultar en la siguientes páginas web:

www.unesco.org/culture/diversite/convention/intergov_1_fr (francés)

o

www.unesco.org/culture/diversite/convention/intergov_1_en (inglés).

⁴ Se acordó que las reuniones del Comité de Redacción estarían abiertas a los Estados Miembros que desearan participar en calidad de observadores.

⁵ Grupo I: Estados Unidos de América, Finlandia, Francia y Suiza.

Grupo II: Armenia, Croacia, Federación de Rusia y Hungría.

Grupo III: Barbados, Brasil, Costa Rica, Ecuador.

Grupo IV: China, India, Japón y República de Corea.

Grupo Va: Benin, Madagascar, Nigeria y Senegal.

Grupo Vb: Arabia Saudita, Argelia, Emiratos Árabes Unidos, Líbano.

público”. Fueron también objeto de debates la definición de los “bienes y servicios culturales” y la utilización misma de esta expresión, que algunos consideraron demasiado comercial. Por último, con respecto al campo de aplicación de la futura convención varias delegaciones se declararon satisfechas con el que se define en el texto del anteproyecto, al estimar que tiene en cuenta fielmente el mandato encomendado al Director General por la Conferencia General (Resolución 32 C/34). No obstante, también surgieron algunas divergencias, ya que algunos estimaron que el ámbito de aplicación era demasiado vasto y pidieron que se circunscribiera mejor, mientras que otros estimaron que era demasiado restringido y debía abarcar todas las expresiones de la diversidad cultural.

25. El Tema 2, relativo a los derechos y obligaciones de los Estados Parte, fue objeto de un largo debate. Se reconoció el carácter esencial de esta sección del anteproyecto, y más concretamente el del Artículo 5, habida cuenta de que los participantes estimaron que, pese a todo, era necesario precisar algunos derechos y obligaciones en el plano nacional. Además, algunos pidieron que las disposiciones de ese capítulo se aplicasen con mayor flexibilidad, teniendo en cuenta los distintos niveles de desarrollo de los futuros Estados Parte en la convención y los costos administrativos inherentes a la aplicación de este instrumento. Varios participantes destacaron, sin embargo, que se debía preservar el derecho soberano de los Estados a adoptar políticas en favor de la diversidad de las expresiones culturales. Durante la discusión de esta sección, varios participantes se plantearon algunos interrogantes sobre los conceptos de “peligro” y “situación de vulnerabilidad” de la diversidad de las expresiones culturales. En lo tocante a los derechos y obligaciones en el plano internacional, los Estados recordaron la importancia que otorgaban a la “cooperación” y acogieron con satisfacción algunas de las disposiciones previstas a tal efecto. Por otra parte, se cuestionó la necesidad de crear una nueva estructura para la diversidad cultural que revistiese la forma de un observatorio. A este respecto, la mayoría de los expertos, aun estando de acuerdo sobre los servicios que podría prestar un mecanismo semejante, recomendaron que se utilizasen las estructuras ya existentes en el seno de la Organización, en cooperación con el Instituto de Estadística de la UNESCO, a fin de evitar gastos suplementarios. Por último, la cuestión de la relación con otros instrumentos jurídicos internacionales (Artículo 19) suscitó numerosos comentarios. Aunque muchos participantes manifestaron su preferencia por la Opción A, otros se inclinaron por la Opción B. No obstante, algunos participantes expresaron el deseo de que se buscara una tercera solución.

26. Por lo que respecta al tercer y último tema, dedicado especialmente a los mecanismos y órganos de seguimiento, una gran parte de los Estados Miembros expresó el deseo de que se evitase una sobrecarga indebida de las estructuras institucionales y se redujesen los gastos inherentes al funcionamiento de los órganos creados por la convención. Concretamente, se formularon algunas reservas sobre la necesidad de crear un grupo consultivo independiente. Por lo que respecta a los mecanismos de solución de controversias, varios participantes reiteraron la importancia que sus delegaciones concedían a este aspecto, mientras que otros consideraron que era prematuro examinar esta cuestión, habida cuenta de que los derechos y obligaciones de los Estados tenían que definirse antes de que se adoptasen decisiones sobre esos mecanismos (y sobre los anexos correspondientes). Se formularon pocos comentarios con respecto a las disposiciones finales.

27. En resumidas cuentas, esta primera sesión permitió a las delegaciones profundizar la reflexión sobre los distintos temas en torno a los que se estructura el anteproyecto de convención y familiarizarse con el texto, así como con las opciones que presenta y la problemática que abarca. En otras palabras, este encuentro de expertos gubernamentales proporcionó a los participantes los esclarecimientos necesarios para comprender algunos conceptos y fue útil para la formulación de

los comentarios por escrito que debían comunicarse a la Secretaría el 15 de noviembre de 2004 a más tardar⁶.

V.3 Contribuciones escritas de los Estados Miembros y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales

28. A raíz del debate constructivo celebrado en el transcurso de la primera sesión de la reunión intergubernamental (septiembre de 2004), varios Estados Miembros emprendieron una serie de consultas interministeriales intensivas para preparar sus contribuciones por escrito que debían presentar, a más tardar, a mediados de noviembre (plazo reglamentario). A pesar del corto plazo concedido, la fecha límite se respetó y la Secretaría recibió un número considerable de contribuciones en respuesta a la Circular 3726 del Director General con fecha 15 de julio de 2004. La Secretaría recibió más de 100 respuestas enviadas por 89 Estados Miembros, 15 organizaciones no gubernamentales y tres organizaciones intergubernamentales. En este caso, la ausencia de comentarios y enmiendas no debe considerarse un signo de aprobación, ni tampoco una expresión de desacuerdo, ya que los Estados se reservan la posibilidad de tomar parte en el debate ulteriormente. Las contribuciones recibidas fueron agrupadas después por la Secretaría en un documento que consta de cinco partes (documento CLT/CPD/2004/CONF.607/1, diciembre de 2004) con vistas a presentarlo en la primera reunión del Comité de Redacción. Las cinco partes que componen el documento, agrupadas en cinco fascículos, se estructuraron en función de la diversa índole de las contribuciones recibidas de los Estados Miembros, que fueron desde las apreciaciones de carácter general (Parte I) a los comentarios específicos (Parte II), pasando por las enmiendas (Parte III). A estas contribuciones hay que añadir las de tres organizaciones intergubernamentales (UNCTAD, OMC y OMPI) (Parte IV) y las de algunas organizaciones no gubernamentales (Parte V). La Secretaría preparó un resumen de 16 páginas para facilitar la comprensión del documento refundido de unas 400 páginas, sobre la base de las contribuciones recibidas (documento CLT/CPD/2004/CONF.607/2, diciembre de 2004).

V.4 Reunión del Comité de Redacción y envío del anteproyecto de texto revisado en diciembre de 2004

29. El Comité de Redacción creado en la primera sesión de la reunión intergubernamental se reunió por primera vez del 14 al 17 de diciembre de 2004 en la sede de la UNESCO⁷. En esta reunión del Comité pudieron participar observadores de los Estados que eran miembros del mismo. El objetivo de la reunión era proponer un texto revisado de anteproyecto, sobre la base de las observaciones que los Estados Miembros habían formulado por escrito. El nuevo texto debía constituir la base para los trabajos de las sesiones ulteriores de la reunión intergubernamental. El mandato del Comité de Redacción preveía que se sometiesen a la Plenaria nuevas propuestas sobre la redacción del texto, basadas en las observaciones y enmiendas presentadas por los Estados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

30. Al término de su primera reunión, el Comité de Redacción presentó un proyecto de texto revisado con una serie de opciones que procedían de las contribuciones de los Estados y un

⁶ El Relator de la reunión presentó sus conclusiones sobre los debates en un informe oral muy detallado que fue acogido con satisfacción por el conjunto de los participantes. Ese informe se puede consultar en línea en las siguientes páginas web:

www.unesco.org/culture/diversite/intergov_1_fr_ (francés)

o

www.unesco.org/culture/diversite/convention/intergov_1_en (inglés). El discurso de clausura del Presidente también se puede consultar en línea en esas mismas páginas.

⁷ El Comité de Redacción lo preside el Sr. Jukka Liedes (Finlandia), y el Sr. Robert Dossou (Benin) ha sido nombrado Relator.

conjunto de observaciones formuladas por el propio Comité con respecto al Título y los Artículos 1 a 11 del anteproyecto. Los Artículos 12 a 34 y los anexos del anteproyecto no se pudieron examinar. Sin embargo, se han presentado algunas opciones teniendo en cuenta los comentarios y enmiendas presentados por los Estados Miembros. La labor realizada por el Comité de Redacción en su primera reunión ha tenido como resultado la reducción del documento inicial de más de 400 páginas, que constaba de cinco partes y comprendía 1.025 opciones, transformándolo en un texto revisado de 130 páginas con 650 opciones.

V.5 Segunda sesión de la reunión intergubernamental (31 de enero – 11 de febrero de 2005)

31. La segunda sesión de la reunión intergubernamental se celebró del 31 de enero al 11 de febrero de 2005 en la sede de la UNESCO. Esa reunión congregó a unos 540 participantes, en representación de 135 Estados Miembros, dos observadores permanentes, nueve organizaciones intergubernamentales y 23 organizaciones no gubernamentales, y prosiguió los trabajos de la primera sesión de la reunión intergubernamental que tuvo lugar del 20 al 24 de septiembre de 2004 en la sede de la UNESCO.

32. En el transcurso de esta segunda sesión, los expertos gubernamentales utilizaron como elemento básico de sus trabajos el texto revisado del anteproyecto de convención elaborado en la primera reunión del Comité de Redacción (CLT/CPD/2004/CONF.607/6, diciembre de 2004), que comprendía una serie de opciones para cada uno de los artículos del anteproyecto. Los Estados Miembros hicieron todo lo posible para reducir de manera significativa el número de opciones que figuraban en el texto revisado, lo cual puso de manifiesto que se había producido un acercamiento entre las posiciones adoptadas desde el inicio de la consulta intergubernamental.

33. Los debates de la Plenaria se organizaron en tres partes: Debate 1: Título, objetivos, principios, ámbito de aplicación y definiciones (el examen del Preámbulo se aplazó a una etapa posterior); Debate 2: Derechos y obligaciones de los Estados Parte y relación con otros instrumentos; Debate 3: Órganos y mecanismos de seguimiento y disposiciones finales. El debate sobre el marco conceptual suscitó algunas controversias sobre una serie de términos “transversales” (“protección”, “proteger”, “contenidos y expresiones culturales”, “expresiones culturales”, “contenidos culturales”, “expresiones artísticas”, “bienes y servicios culturales”, “industrias culturales” y “Estados Parte”) que se discutieron en Plenaria, o al margen de ésta, en grupos de trabajo informales, para facilitar el intercambio y el acercamiento de pareceres sobre cuestiones que se estimaban fundamentales y eran objeto de frecuentes controversias, a saber, cooperación internacional y noción de vulnerabilidad, definición de bienes y servicios culturales, definición del concepto de protección e introducción de una cláusula federal en la convención. Los grupos informales facilitaron ampliamente la labor de la Plenaria.

34. Además de las cuestiones transversales tratadas por una serie de grupos de trabajo informales, suscitaron también el interés de las delegaciones muchas cuestiones recurrentes (“minorías y poblaciones indígenas”; nivel de intervención “local”, “regional” e “internacional”; y “países en transición”). A este respecto, las delegaciones expresaron el deseo de que se tuviese en cuenta la práctica de la UNESCO en la materia, y más concretamente que se utilizase el vocabulario elaborado y escogido por la Organización con motivo de la elaboración y adopción de otros instrumentos internacionales.

35. Por lo que respecta concretamente al trabajo realizado en esa sesión con respecto a cada uno de los 34 artículos que figuran en el anteproyecto de convención, cabe distinguir: i) los artículos examinados en el Comité de Redacción sobre la base de las orientaciones de la Plenaria (artículos 1 a 11, excepto el Artículo 8 que se examinó conjuntamente con el nuevo Artículo 15; véase Parte I, página 21); ii) los artículos examinados en un grupo de trabajo informal cuyo informe fue aprobado

en principio por la Plenaria (antiguo Artículos 12, 14, 16, 17 y 18); y iii) los artículos restantes examinados en líneas generales por la Plenaria (Artículo 8, antiguo Artículo 13 y Artículo 19, antiguo Artículo 15, Artículos 20 a 34 y anexos).

36. En particular, los debates de la Plenaria sobre los Artículos 1 a 11, permitieron aclarar algunas tendencias y formular recomendaciones al Comité de Redacción, encargado de redactar de nuevo cada artículo para facilitar la prosecución de los trabajos en Plenaria. El Comité consiguió reducir las 52 propuestas iniciales relativas al Artículo 1 a una lista de nueve objetivos, e hizo otro tanto con las 63 propuestas relativas al Artículo 2 referente a los principios. Se lograron progresos similares con los Artículos 3 a 11 del anteproyecto. Aunque todavía subsisten en el texto una serie de corchetes y notas a pie de página –lo cual pone de manifiesto la necesidad de proseguir una labor de concertación en lo tocante a algunas cuestiones transversales– las nuevas propuestas de redacción constituyen la base de un nuevo texto.

37. Por lo que respecta concretamente a la labor realizada con el Artículo 1, dedicado a los objetivos de la convención, el Comité recomendó nueve objetivos, dos de los cuales eran nuevos: uno relativo al nexo existente entre el desarrollo y la cultura, y otro referente a la interculturalidad. En lo tocante a los principios, la preocupación por garantizar la coherencia del texto condujo a los miembros del Comité a fusionar los Principios 1 y 2 relativos al respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, a suprimir el principio de transparencia por estar ya incluido en los derechos y obligaciones en el plano nacional, y añadir un nuevo principio relativo a la soberanía nacional. Por lo que respecta al ámbito de aplicación, el Comité se ajustó a las instrucciones de la Plenaria para encontrar formulaciones más precisas de algunos términos utilizados en el texto inicial. Asimismo, el Comité llevó a cabo un importante trabajo de racionalización y precisión con respecto a las definiciones del Artículo 4. Además, los grupos de trabajo informales encargados de examinar las expresiones “bienes y servicios culturales”, “expresiones culturales” y “protección” permitieron a los Estados Miembros clarificar sus posiciones y progresar hacia el logro de un consenso. Cabe señalar que los grupos que trabajaron sobre las expresiones “bienes y servicios culturales” y “protección” se fusionaron ulteriormente, habida cuenta de la interdependencia e interacción existentes entre ambas. Por último, aunque algunas definiciones vinculadas a conceptos “transversales” tengan que ser objeto de discusiones más detalladas, se han logrado algunos progresos y en una próxima sesión de la reunión intergubernamental los Estados Miembros deberían converger hacia posiciones comunes.

38. Por otra parte, el examen de la Sección III.1 relativa a los derechos y obligaciones suscitó intensos debates que permitieron a las delegaciones intercambiar puntos de vista sobre elementos que figuraban en sus distintos artículos. Gracias a ese examen se produjeron numerosos acercamientos entre los puntos de vista de los miembros del Comité de Redacción, aunque al mismo tiempo se pusieron de manifiesto algunos puntos sobre los que será necesario proseguir una labor de concertación. Se modificó la redacción de los Artículos 5, 6, 7, 9, 10 y 11, constituyéndose así la base de las secciones dedicadas a las “Reglas generales en materia de derechos y obligaciones” y los “Derechos y obligaciones en el plano nacional”. En cambio, la discusión sobre el Artículo 8, relativo a la “Obligación de proteger las formas vulnerables de expresión cultural”, se aplazó a fin de reanudarla a la luz de las conclusiones del grupo de trabajo informal encargado de examinar el nuevo Artículo 15 sobre la cuestión de la vulnerabilidad. Teniendo en cuenta que esta cuestión puede revestir una importancia especial para los países en desarrollo, los Estados Miembros optaron por tomar nota de los resultados del grupo informal sobre la cooperación internacional y el concepto de vulnerabilidad, antes de debatir a fondo el Artículo 8.

39. Las discusiones en Plenaria y en algunos grupos de trabajo informales sobre los artículos restantes del texto inicial del anteproyecto de convención no tratados por Comité de Redacción (Artículos 12 a 34) permitieron algunos acercamientos de puntos de vista.

40. En efecto, cabe señalar que el trabajo del grupo informal sobre la cooperación internacional fue especialmente fructífero. Este grupo se examinó los Artículos 12, 14, 16, 17 y 18 (Parte II, pág. 32) de la Sección III.2 del anteproyecto de texto inicial y presentó en Plenaria una serie de propuestas para estructurar con mayor claridad y coherencia la sección dedicada a los derechos y obligaciones de los Estados en esta materia. Más de 50 Estados Miembros participaron en los trabajos de ese grupo informal y consiguieron llegar a un consenso sobre esta sección fundamental de la convención para imprimirle mayor consistencia y coherencia. Concretamente, el resultado de la labor de este grupo se tradujo en la redacción de una nueva Sección III.2 (nuevos Artículos 12 a 15), dedicada a la cooperación internacional y compuesta por cuatro artículos que tratan respectivamente los siguientes temas: promoción de la cooperación internacional, promoción del papel fundamental de la cultura en el desarrollo sostenible, trato preferente otorgado a los países en desarrollo y formas vulnerables de expresiones culturales. Estas nuevas propuestas de artículos recibieron, por regla general, una acogida favorable en Plenaria. Algunas delegaciones formularon reservas sobre determinados artículos, especialmente el dedicado a las formas vulnerables de expresiones culturales. Esas reservas figuran en una nota a pie de página de la Parte II (pág. 36 nota 12). Además, cabe señalar que las cuestiones transversales deben considerarse tal como se tratan en la Parte I, es decir, teniendo en cuenta los corchetes y las notas a pie de página.

41. En lo referente a la creación de un observatorio sobre la diversidad cultural (antiguo Artículo 15), muchas delegaciones expresaron el deseo de que se evitara la creación de nuevas estructuras, pese a que las funciones que se prevé asignar a ese nuevo observatorio se consideren sumamente útiles. Por eso, se convino en que se examinaría la posibilidad de que la Secretaría de la UNESCO u otras estructuras ya existentes (por ejemplo, el Instituto de Estadística de la UNESCO) acopiasen, analizasen y difundiesen todo tipo de informaciones, estadísticas y prácticas idóneas relacionadas con las áreas del ámbito de aplicación de la convención.

42. Los Artículos 13 (Consultas y coordinación internacionales) y 19 (Relación con otros instrumentos) del texto inicial se examinaron juntos en Plenaria. Esto obedeció a las peticiones formuladas por varias delegaciones para que ambos artículos figurasen uno a continuación del otro en la futura convención, habida cuenta de que son de índole complementaria. Las observaciones formuladas con respecto al Artículo 13 pusieron sobre todo de manifiesto el deseo de las delegaciones de que la consulta no se limite exclusivamente a un solo foro (la UNESCO, en este caso) y que se deje un cierto margen de flexibilidad a las Partes en la convención. Por lo que respecta al Artículo 19, pese a que algunas delegaciones apoyaron una u otra de las dos opciones propuestas en el texto inicial, surgió a lo largo de la discusión una nueva corriente que expresó su preferencia por el examen de una tercera solución. Esa solución consistiría en determinar que no existe jerarquía entre los instrumentos jurídicos internacionales y en tratar de buscar una complementariedad entre ellos. Algunos Estados presentaron propuestas a este respecto y la concertación sobre este particular proseguirá durante la tercera reunión intergubernamental.

43. Los órganos y mecanismos de seguimiento (Artículos 20 a 23) se discutieron también en Plenaria, pero las deliberaciones sobre ambas cuestiones siguen su curso. Las delegaciones apoyaron la creación de una asamblea general y un comité intergubernamental, mientras que cuestionaron la creación un grupo consultivo. Los Estados Miembros expresaron el deseo de que no se recargaran indebidamente las estructuras de la futura convención. También se destacó el papel importante que debería desempeñar la Secretaría de la UNESCO. Por lo que respecta al mecanismo de solución de controversias (Artículo 24) y a los anexos correspondientes, no se pudo abordar este tema en los debates de la Plenaria.

44. Por último, la Plenaria celebró un debate general sobre las disposiciones finales que figuraban en los Artículos 25 a 34 del texto inicial. El Artículo 25 (Ratificación, aceptación o aprobación) fue debatido ampliamente y se discutió la posibilidad de otorgar la calidad de miembro a las

organizaciones de integración económica regional. A este respecto, se contempló la posibilidad de sustituir la expresión “Estados Parte” por “Partes Contratantes”. Esta cuestión se consideró fundamental, habida cuenta de su carácter transversal, y se acordó proseguir las discusiones sobre este particular en el futuro. Se han podido observar también algunas tendencias durante los debates celebrados a propósito de los Artículos 26, 27 y 28, que figuran en la Parte III del anteproyecto de convención (págs. 45 y 46). Por lo que respecta al Artículo 29 relativo a los regímenes constitucionales federales o no unitarios, se dio mandato a un grupo de trabajo informal para que tratase esta cuestión técnica y conciliase los puntos de vista divergentes. Aunque se manifestó una tendencia favorable al mantenimiento de esta cláusula, su formulación deberá ser reexaminada.

45. Al término de la sesión de clausura, los participantes en la segunda sesión de la reunión intergubernamental se percataron de los progresos realizados, así como del trabajo que queda por hacer, y adoptaron una recomendación en la que se pedía al Presidente que “elaborase un texto consolidado, compuesto por los proyectos de disposición recomendados por el Comité de Redacción, y por lo que respecta al resto del texto que integrase sus propias propuestas elaboradas a la luz de las directrices específicas impartidas por la Plenaria, recurriendo a la utilización de opciones o notas a pie de página, a fin de tener en cuenta los diferentes aspectos que exigen un examen ulterior”. Además, los Estados Miembros pidieron que “el texto consolidado les fuese comunicado lo antes posible” y recomendaron que “se convocase una tercera reunión”. Esta cuestión será examinada por el Consejo Ejecutivo, que tomará una decisión al respecto en su 171ª reunión.

46. En su conjunto, la segunda sesión de la reunión intergubernamental permitió a los Estados Miembros profundizar la discusión sobre cada una de las disposiciones de la futura convención. Asimismo, les ofreció la posibilidad de acercar sus puntos de vista respectivos y de determinar qué cuestiones deberán ser debatidas más a fondo en una etapa ulterior de la discusión.

VI. Conclusión

47. Por último, esta sesión ha permitido al Director General preparar el presente informe preliminar junto con dos anteproyectos de convención. El primer es un texto “compuesto” que refleja el estado de adelanto de los trabajos e ilustra los avances logrados, así como la labor que queda por realizar (Apéndice 1). Comprende tres partes que han sido objeto de una elaboración en diversos grados: Parte I: Resultados de los trabajos del Comité de Redacción (Artículos 1 a 11, excepto el Artículo 8); Parte II: Resultados de los trabajos del grupo de trabajo informal sobre la Sección III.2 (nuevos Artículos 12, 13, 14 y 15); y Parte III: Comentarios de la Plenaria sobre el resto del texto (Artículo 8, antiguo Artículo 15, antiguo Artículo 13 y Artículo 19, Artículos 20 a 34 y Anexos). El Preámbulo, aunque no ha sido objeto de un examen en Plenaria se ha mantenido en su versión inicial. De conformidad con los plazos reglamentarios, este documento se ha enviado a los Estados Miembros el 3 de marzo de 2005, es decir siete meses antes del comienzo de la próxima Conferencia General (3-21 de octubre de 2005).

48. El segundo anteproyecto es un texto consolidado del Presidente de la Plenaria (Apéndice 2), al que se ha hecho referencia en el párrafo 45, y se remitirá por separado a los Estados Miembros a la mayor brevedad.

APÉNDICE 1

ANTEPROYECTO DE CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DE LA DIVERSIDAD DE LOS CONTENIDOS CULTURALES Y LAS EXPRESIONES ARTISTICAS (TEXTO "COMPUESTO")

TÍTULO

ANTEPROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD DE LOS CONTENIDOS CULTURALES Y LAS EXPRESIONES ARTÍSTICAS

(Texto original)

El título será examinado ulteriormente sobre la base de las orientaciones formuladas por la Plenaria y habida cuenta de los comentarios y enmiendas recibidos por la Secretaría en noviembre de 2004, que se reproducen en forma de opciones y de nuevas propuestas presentadas en el documento CLT/CPD/2004/CONF.607/6 (diciembre de 2004, págs. 8-9).

PREÁMBULO

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, denominada en lo sucesivo la UNESCO, reunida en París del ... al ... en su ... reunión,

Afirmando el derecho fundamental de toda persona y sociedad a participar en los beneficios de la diversidad y del diálogo como elementos importantes de la cultura, que es un atributo esencial de la humanidad,

Consciente de que la diversidad cultural, patrimonio común de la humanidad, es un ámbito fundamental del desarrollo sostenible y que, por lo tanto, es tan necesaria para el género humano como la biodiversidad para los seres vivos,

Consciente de que la diversidad cultural, tal y como se desarrolla en un marco de democracia, tolerancia y justicia social, es indispensable para la paz y la seguridad en los planos nacional e internacional,

Encomiando la importancia de la diversidad cultural para la plena realización de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos universalmente reconocidos,

Reconociendo que la diversidad cultural se nutre con los intercambios constantes entre las culturas y que siempre ha emanado de la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y la imagen,

Reiterando que la libertad de pensamiento, expresión e información, así como su corolario, el pluralismo de los medios de comunicación, garantizan en las sociedades el pleno desarrollo de las expresiones culturales y la posibilidad de que la inmensa mayoría de las personas tenga acceso a ellas,

Reconociendo que la diversidad de expresiones culturales ilustra la pluralidad de las identidades y constituye un enriquecimiento para los pueblos y las personas porque les permite expresar y compartir sus ideas, valores y productos de su imaginación,

Reconociendo el derecho fundamental de los grupos sociales y las sociedades, y más concretamente el de las personas pertenecientes a minorías y pueblos autóctonos, a crear, difundir y distribuir sus bienes y servicios culturales, comprendidas sus expresiones culturales tradicionales, así como su derecho a tener acceso a ellos y a aprovecharlos para su desarrollo,

Subrayando la función esencial del acto creador que nutre y renueva las expresiones culturales, y por consiguiente el papel desempeñado por los artistas y otros creadores a cuyo trabajo se deben garantizar los derechos de propiedad intelectual adecuados,

Persuadida de que los bienes y servicios culturales son de doble naturaleza, económica y cultural, y de que no se deben considerar mercancías o bienes de consumo como los demás porque son portadores de identidades, valores y significados,

Observando que los procesos de mundialización, facilitados por la evolución rápida de las tecnologías de la información y la comunicación, pese a que crean condiciones inéditas para un reforzamiento de la interacción entre las culturas, constituyen también un peligro para la diversidad y un riesgo de empobrecimiento de las expresiones culturales,

Consciente de que la UNESCO tiene asignado el mandato específico de garantizar el respeto de la "fecunda diversidad de las culturas" y recomendar "los acuerdos internacionales que estime convenientes para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen",

Teniendo en cuenta las disposiciones de los instrumentos internacionales promulgados por la UNESCO sobre la diversidad cultural y el ejercicio de los derechos culturales, y en particular la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural,

Adopta, el ..., la presente Convención.

(Texto original)

<p>El Preámbulo todavía no ha sido examinado por la Plenaria; será examinado ulteriormente sobre la base de las orientaciones formuladas por ésta y habida cuenta de los comentarios y enmiendas recibidos por la Secretaría en noviembre de 2004, que se reproducen en forma de opciones y de nuevas propuestas presentadas en el documento CLT/CPD/2004/CONF.607/6 (diciembre de 2004, págs. 10-21).</p>
--

PARTE I**SECCIONES I, II, III.1****(I: OBJETIVOS Y PRINCIPIOS RECTORES; II: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES; III.1: DERECHOS Y OBLIGACIONES EN EL PLANO NACIONAL)****RESULTADOS DE LOS TRABAJOS DEL COMITÉ DE REDACCIÓN**

En la Parte I se presentan los resultados de los trabajos que el Comité de Redacción llevó a cabo del 2 al 10 de febrero de 2005. El Comité examinó la Sección I (Objetivos y principios rectores), la Sección II (Ámbito de aplicación y definiciones) y la Sección III.1 (Derechos y obligaciones en el plano nacional), es decir, los artículos 1 a 11, excluido el Artículo 8. Se indican claramente las fuentes de las disposiciones. Sin embargo, como algunos aspectos todavía están en discusión, el Comité de Redacción, a fin de adelantar en su trabajo, adoptó el método siguiente:

1. Los términos relacionados con asuntos de carácter transversal que necesitan debates complementarios (por ejemplo, “protección”, “proteger”, “expresiones y contenidos culturales”, “expresiones culturales”, “contenidos culturales”, “expresiones artísticas”, “bienes y servicios culturales”, “industrias culturales”, “Estados Parte”, referencias a “las minorías y las poblaciones indígenas/los pueblos autóctonos” y a “países en transición”) figuran entre corchetes y, según el caso, se acompaña una nota al pie de página.
2. Las diferentes opciones de redacción respecto de las cuales no hubo consenso figuran entre corchetes con una nota explicativa al pie de página, según el caso (ej.: Artículo 3: [que afectan a]; Artículo 4.5: [se refieren o afectan], etc.).
3. Cuando hay más de una recomendación, éstas se expresan en forma de opciones. En ese caso, no se utilizan corchetes, excepto cuando se trata de términos relacionados con asuntos de índole transversal (Artículos 2.7 y 4.2).

I. OBJETIVOS Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1 - Objetivos

Encabezamiento

Texto original

Los objetivos de la presente Convención son:

Opción

El objetivo de la presente Convención es crear un marco que propicie la cooperación y el diálogo entre los [Estados Parte]¹, de tal manera que se promueva la diversidad cultural con vistas a:

Recomendación del Comité de Redacción: DEBERÍA DISCUTIRSE EN PLENARIA

Objetivo 1 a)

[proteger]² y promover la diversidad de los [contenidos y expresiones culturales]³ y fomentar el respeto entre las culturas;

(Antigua Opción 5)

Objetivo 1 b)

reconocer la índole específica de los [bienes y servicios culturales]⁴ en su calidad de portadores de identidad, valores y significado;

(Texto original)

Objetivo 1 c)

reiterar el derecho soberano de los Estados a conservar, adoptar y aplicar las políticas y medidas que estimen necesarias para [proteger]⁵ y promover la diversidad de las [expresiones culturales]⁶ en sus territorios;

(Antigua Opción 3)

¹ La alternativa “Estados Parte” vs. “Partes contratantes” es de índole transversal y será objeto de nuevas discusiones. Aunque el Comité de Redacción no discutió sobre el encabezamiento de este artículo, se utilizan los corchetes para conservar la coherencia.

² Se expresaron reservas en cuanto a la utilización del término “proteger” o “protección”. El Comité de Redacción tomó nota de que la utilización de esos términos ha de ser discutida separadamente y de que serían examinados en una etapa ulterior.

³ Las locuciones “contenidos y expresiones culturales”, “expresiones artísticas” y “expresiones culturales” serán objeto de nuevas discusiones. Serán consideradas desde el punto de vista de la coherencia una vez que se hayan determinado el título y alcance de la Convención.

⁴ La locución “bienes y servicios culturales” será objeto de nuevas discusiones.

⁵ Véase la nota 2.

⁶ Véase la nota 3.

Objetivo 1 d)

crear las condiciones para que las culturas puedan evolucionar y mantener interacciones libremente de forma mutuamente beneficiosa.

Objetivo 1 e)

fomentar el diálogo entre culturas a fin de garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados en el mundo en pro de una cultura de paz;

(Texto original)

Objetivo 1 f)

fomentar el respeto de la diversidad de las [expresiones culturales]⁷ y hacer tomar conciencia de su valor en los planos nacional y mundial;

(Texto original)

Objetivo 1 g)

reforzar la cooperación y solidaridad internacionales con un espíritu de cooperación mundial, a fin de fomentar, en particular, las capacidades de las sociedades en desarrollo para [proteger]⁸ y promover las [expresiones culturales]⁹

Nuevo objetivo h) - vínculo entre cultura y desarrollo

Confirmar la importancia del vínculo existente entre la cultura y el desarrollo para todos los países, en especial los países en desarrollo, y alentar las actividades realizadas en el plano nacional e internacional para que se reconozca su auténtico valor.

(Antigua propuesta 3 h))

Nuevo objetivo i) – Interculturalidad¹⁰

Fomentar la interculturalidad para desarrollar la interacción cultural con miras a crear vínculos entre los pueblos.

Artículo 2 – Principios

1. Principio de respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos garantizados por el derecho internacional o limitar su ámbito de aplicación. Sólo se puede [proteger]¹¹ y promover la diversidad cultural si se garantizan libertades fundamentales como la

⁷ *Ibid.*

⁸ Véase la nota 2.

⁹ Véase la nota 3.

¹⁰ Se sugirió que se añadiera una nueva definición del término "Interculturalidad" en el Artículo 4 – Definiciones (véase el Artículo 4.6, pág. 24).

¹¹ Véase la nota 2.

libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus [expresiones culturales]¹².

(Antiguos Principios 1 y 2)

2. Principio de acceso

El acceso a una gama rica y diversificada de [expresiones culturales]¹³ procedentes de todas las partes del mundo y el acceso de las culturas a los medios de expresión y difusión son elementos importantes para reforzar la diversidad cultural y fomentar el entendimiento mutuo.

(Antiguo Principio 3)

3. Principio de igual dignidad y el respeto de todas las culturas

La [protección y la]¹⁴ promoción de la diversidad de las [expresiones culturales]¹⁵ supone[n] el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, especialmente las culturas de las personas pertenecientes a minorías y [culturas] [pueblos] indígenas¹⁶.

(Antiguo Principio 4)

4. Principio de complementariedad de los aspectos económicos y culturales del desarrollo

(Antiguo Principio 5)

Habida cuenta de que la cultura es un importante impulsor del desarrollo, los aspectos culturales de éste son tan importantes como sus aspectos económicos, y los individuos y los pueblos tienen el derecho fundamental de beneficiarse de él.

5. Principio de solidaridad y cooperación internacionales

La cooperación y la solidaridad internacionales [deben/deberían]¹⁷ tener por objeto permitir que los países, en especial los países en desarrollo [y en transición]¹⁸, puedan crear y reforzar sus medios de expresión cultural, comprendidas sus [industrias culturales]¹⁹, ya sean nacientes o establecidas, que son viables en el plano nacional e internacional.

(Antiguo Principio 6)

6. Principio de sostenibilidad

La diversidad cultural es una gran riqueza para las personas y las sociedades. La [protección]²⁰, promoción y el mantenimiento de la diversidad cultural es una condición esencial para un desarrollo cultural sostenible en beneficio de las generaciones venideras.

(Antiguo Principio 7)

¹² Véase la nota 3.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ Véase la nota 2.

¹⁵ Véase la nota 3.

¹⁶ El lenguaje relativo a “minorías y pueblos autóctonos” debe ser coherente en todo el texto de la Convención.

¹⁷ Se discutirá ulteriormente si en esta disposición se ha de usar “deben” o “deberían”.

¹⁸ Corresponde a la Plenaria decidir acerca del uso de la expresión “países en transición”.

¹⁹ Algunos Estados Miembros pidieron que esta expresión se usara entre corchetes.

²⁰ Véase la nota 2.

7. Principio de apertura y de equilibrio

Opción 1

Cuando los Estados adoptan medidas para respaldar la diversidad de las [expresiones culturales]²¹, deberían velar por promover, de manera adecuada, la apertura a las demás culturas del mundo y asegurarse de que esas medidas se adaptan a los objetivos perseguidos por la presente Convención.

Opción 2

Cuando los Estados adoptan medidas que estiman pertinentes para respaldar la diversidad de las [expresiones culturales]²² en el plano nacional, deberían garantizar de manera adecuada una apertura a las demás culturas del mundo y a velar por que esas medidas se orienten a alcanzar los objetivos perseguidos por la presente Convención.

(Antiguo Principio 8)

8. Nuevo Principio de soberanía

o

Principio de igualdad de soberanía

Texto

Los Estados Parte tienen, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, el derecho soberano a adoptar medidas para [proteger]²³ y promover la diversidad de las [expresiones culturales]²⁴ en sus respectivos territorios²⁵.

Antiguo Principio 9 - Principio de transparencia

SUPRIMIDO

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 3 - Ámbito de la Convención

Esta Convención se aplicará a las políticas y medidas culturales adoptadas por los [Estados Parte]²⁶ que [afectan a]²⁷ la diversidad de [las expresiones culturales]²⁸.

(Antigua Opción 3)

²¹ Véase la nota 3.

²² *Ibid.*

²³ Véase la nota 2.

²⁴ Véase la nota 3.

²⁵ El Presidente de la Plenaria propuso sendas opciones para el título y el texto, basadas en el lenguaje que se utiliza en los instrumentos jurídicos. Algunos Estados Miembros señalaron que ya existía una disposición similar en el Artículo 5 – Reglas generales en materia de derechos y obligaciones y, por lo tanto, aconsejaron que se examinara nuevamente este principio después de discutir los otros dos artículos pertinentes, es decir, el 5 y el 19.

²⁶ Véase la nota 1.

²⁷ Refiriéndose a la versión inglesa, dos Estados Miembros expresaron sus reservas respecto de la locución “*have an impact on*”.

²⁸ Véase la nota 3.

Artículo 4 - Definiciones

Antiguo 1. Cultura

SUPRIMIDO

1. Diversidad cultural

“Se entiende por “diversidad cultural” la multiplicidad de medios por los que se expresan las culturas de los grupos sociales y sociedades. Estas expresiones culturales se transmiten en el seno de las sociedades y entre ellas y no están necesariamente confinadas dentro de las fronteras nacionales.

De las diversas formas revestidas por la cultura a lo largo del tiempo y del espacio emanan la originalidad y la multiplicidad de las identidades y [expresiones culturales]²⁹ de los pueblos y sociedades que forman la humanidad.

La diversidad cultural se manifiesta no sólo en las diversas formas en que se expresa, [protege]³⁰, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad a las generaciones venideras, sino también en la variedad de [expresiones culturales]³¹ de que son portadores los [bienes y servicios culturales]³², así como a través de distintos modos de producción, difusión, distribución y consumo.

(Antiguo Artículo 4.2)

2. [Expresiones culturales]³³

Opción 1

Se entiende por [“expresiones culturales”]³⁴ las expresiones/manifestaciones vehiculadas por [bienes, servicios]³⁵ y actividades resultantes de la creatividad de individuos, grupos y sociedades, que tienen un [contenido cultural]³⁶. El [“contenido cultural”]³⁷ de esos [bienes, servicios]³⁸ y actividades comprende la significación simbólica, la dimensión artística y los valores culturales que puedan ser transmitidos por su conducto.

Opción 2

Los [“contenidos culturales”]³⁹ comprenden los valores y las significaciones simbólicas (y las identidades) creados y transmitidos por personas, grupos y sociedades.

²⁹ Véase la nota 3.

³⁰ Véase la nota 2.

³¹ Véase la nota 3.

³² Véase la nota 4.

³³ Véase la nota 4.

³⁴ *Ibid.*

³⁵ Véase la nota 4.

³⁶ Véase la nota 3.

³⁷ *Ibid.*

³⁸ Véase la nota 4.

³⁹ Véase la nota 3.

Las [“expresiones culturales”]⁴⁰ comprenden los [bienes, servicios]⁴¹ y actividades que transmiten [contenidos culturales]⁴² según han sido definidos más arriba.

Las [“expresiones artísticas”]⁴³ de estos [bienes, servicios]⁴⁴ y actividades son una expresión estética resultante de la creatividad.

(Antiguo Artículo 4.3)

3. [Bienes y servicios culturales]⁴⁵

Se entiende por [“bienes y servicios culturales”]⁴⁶ (de los que se adjunta una lista no exhaustiva en el Anexo 1 de la presente Convención) todos aquellos [bienes, servicios y actividades]⁴⁷ que encarnan u originan [expresiones culturales]⁴⁸ y poseen las siguientes características:

- a) son resultado del trabajo humano (industrial, artístico o artesanal) y su producción exige el ejercicio de la creatividad humana;
- b) expresan o transmiten un determinado significado simbólico, que los dota de un valor o significación culturales distintos de todo valor comercial que pudieran poseer;
- c) generan, o pueden generar, una propiedad intelectual, independientemente de que estén o no protegidos por la legislación existente en materia de propiedad intelectual.

(Antiguo Artículo 4.4, texto original)

4. [Industrias culturales]⁴⁹

Se entiende por [“industrias culturales”]⁵⁰ todas aquellas industrias que producen y distribuyen [bienes y servicios culturales]⁵¹, tal como se han definido precedentemente.

(Antiguo Artículo 4.5, Opción 6)

5. Políticas culturales

Se entiende por “políticas culturales” todas aquellas políticas, ya sean locales, regionales, nacionales o internacionales, que [se refieren o afectan]⁵² a cualquier aspecto de las [expresiones culturales]⁵³ de una persona, comunidad o sociedad determinada, comprendidas la creación, producción, distribución y difusión de [bienes y servicios culturales],⁵⁴ así como el acceso a éstos⁵⁵.

(Antiguo Artículo 4.7; texto original)

⁴⁰ Véase la nota 3.

⁴¹ Véase la nota 4.

⁴² Véase la nota 3.

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ Véase la nota 4.

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ *Ibid.*

⁴⁸ Véase la nota 3.

⁴⁹ Véase la nota 19.

⁵⁰ Véase la nota 4.

⁵¹ *Ibid.*

⁵² Alternativa entre ambos términos.

⁵³ Véase la nota 3.

⁵⁴ Véase la nota 4.

⁵⁵ El Comité de Redacción cuestionó la necesidad de una definición de “políticas culturales” en este instrumento. Si se pide una definición, habría que definir “políticas culturales” *stricto sensu*.

Antiguo 6. Capital cultural

SUPRIMIDO

6. Nueva definición - Interculturalidad

La “interculturalidad” se refiere a la presencia de una interacción equilibrada de diversas culturas y a la posibilidad de generar [contenidos culturales]⁵⁶ comunes, adquiridos mediante el diálogo y una actitud de respeto mutuo.

⁵⁶ Véase la nota 3.

III - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS [ESTADOS PARTE]⁵⁷

Artículo 5 - Reglas generales en materia de derechos y obligaciones

1. Los [Estados Parte]⁵⁸, de conformidad con [las obligaciones que han contraído en virtud de] la Carta de las Naciones Unidas, los principios del derecho internacional y los instrumentos de derechos humanos universalmente reconocidos [en los que son Parte]⁵⁹, [y en consonancia con otras obligaciones internacionales]⁶⁰, reafirman su derecho soberano a formular y aplicar sus políticas culturales y a adoptar medidas para [proteger y]⁶¹ promover la diversidad de las [expresiones culturales]⁶² en sus respectivos territorios, y reconocen sus obligaciones de [protegerla y]⁶³ promoverla tanto en sus respectivos territorios [como en el plano mundial].

(Antigua Opción 4)

2. Cuando un [Estado Parte]⁶⁴ adopta una medida para [proteger]⁶⁵ y promover la diversidad de [contenidos y de expresiones culturales]⁶⁶ en su territorio, debe velar por que esa medida sea conforme a las disposiciones de la presente Convención [y a sus demás obligaciones internacionales]⁶⁷.

(Antigua Opción 1)

Nueva cláusula 3.

[Ningún [Estado Parte]⁶⁸ podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos garantizados por el derecho internacional o limitar su ámbito de aplicación.]⁶⁹

Sección III.1 - Derechos y obligaciones en el plano nacional

Artículo 6 - Derechos de los Estados Parte⁷⁰ en el plano nacional

1. En el marco de sus políticas culturales, tal como se definen en la cláusula 7 del Artículo 4⁷¹, [conformemente a sus obligaciones internacionales]⁷², y teniendo en cuenta sus circunstancias y necesidades peculiares, los [Estados Parte]⁷³ pueden adoptar medidas, en especial reglamentarias y

⁵⁷ Véase la nota 1.

⁵⁸ *Ibid.*

⁵⁹ Algunos Estados Miembros propusieron añadir esta frase, habida cuenta de las observaciones del Asesor Jurídico de la UNESCO.

⁶⁰ A la espera de los resultados de las deliberaciones relativas al Artículo 19, algunos miembros subrayaron la importancia que reviste la consonancia con las obligaciones internacionales.

⁶¹ Véase la nota 2.

⁶² Véase la nota 3.

⁶³ Véase la nota 2.

⁶⁴ Véase la nota 1.

⁶⁵ Véase la nota 2.

⁶⁶ Véase la nota 3.

⁶⁷ Véase la nota 50.

⁶⁸ Véase la nota 1.

⁶⁹ Se deberá revisar esta cláusula a la luz de lo dispuesto en el Artículo 2.1.

⁷⁰ Véase la nota 1.

⁷¹ Véase la nota 55.

⁷² Véase la nota 60.

⁷³ Véase la nota 1.

financieras, para [proteger y]⁷⁴ promover la diversidad de [las expresiones culturales]⁷⁵ en sus respectivos territorios. [Estas medidas podrán incluir aquellas que tomen en consideración los casos en que la diversidad cultural se halla en peligro o en situación de vulnerabilidad]⁷⁶.

2. Esas medidas pueden consistir en:

(Texto original)

- a) [reservar]⁷⁷ de manera adecuada [un determinado espacio]⁷⁸ a los [bienes y servicios culturales]⁷⁹ nacionales entre todos los disponibles dentro de su territorio, [a fin de garantizarles]⁸⁰ posibilidades de producción, distribución, difusión y [consumo]⁸¹, y adoptar también, si procede, disposiciones relativas a la lengua utilizada en relación con esos [bienes y servicios]^{82 83};

(Texto original)

- b) medidas encaminadas a proporcionar a las industrias culturales nacionales independientes un acceso efectivo a los medios de producción, difusión y distribución [de bienes y servicios culturales]⁸⁴;

(Texto original)

- c) medidas destinadas a conceder ayuda financiera pública, cuya naturaleza e importancia, así como sus beneficiarios, pueden determinar los [Estados Parte]⁸⁵;

(Texto original)

- d) medidas cuyo objeto sea desarrollar y promover el libre intercambio y circulación de ideas, [y expresiones culturales]⁸⁶, y [bienes y servicios culturales]⁸⁷, apoyar a los organismos sin fines de lucro y a las instituciones nacionales del servicio público⁸⁸ y estimular la creatividad y el espíritu de empresa;

(Antigua Opción 1)

⁷⁴ Véase la nota 2.

⁷⁵ Véase la nota 3.

⁷⁶ A reserva de un nuevo examen basado en los resultados de las deliberaciones relativas a los Artículos 12 a 18, en particular el nuevo Artículo 15.

⁷⁷ Opciones propuestas: “proporcionar”/“reservar y ampliar”/“prever”.

⁷⁸ Véase la nota 4.

⁷⁹ Opciones propuestas: “un espacio apropiado”/“un espacio escogido”/“un espacio propicio”.

⁸⁰ Véase la nota 4.

⁸¹ Opción propuesta: “con miras a garantizarles”.

⁸² Opciones propuestas: “acceso”/“disfrute”.

⁸³ Véase la nota 4.

⁸⁴ Dos miembros expresaron sus reservas en cuanto al contenido y la aplicación de esta disposición. Como aún sigue en debate la noción de “bienes y servicios”, se planteó nuevamente la cuestión del significado de los términos “un espacio a los bienes y servicios culturales nacionales” y “espacio”.

⁸⁵ Véase la nota 4.

⁸⁶ Véase la nota 1.

⁸⁷ Véase la nota 3.

⁸⁸ Véase la nota 4.

- e) medidas encaminadas a establecer, alentar y apoyar instituciones apropiadas del servicio público⁸⁹;

(Texto original)

Nuevo inciso f)

Medidas destinadas a alentar y apoyar a los creadores de [expresiones culturales]⁹⁰.

(Antigua Proposición 1)

Artículo 7 - Obligación de promover [y de proteger]⁹¹ la diversidad de [las expresiones y contenidos culturales]⁹²

(Antigua Opción 1)

1. Los [Estados Parte]⁹³ favorecerán en su territorio la creación de un entorno que incite a las personas y a los grupos sociales:

(Antigua Opción 5)

- a) a crear, producir, difundir y distribuir sus propios [contenidos y expresiones culturales]⁹⁴, [bienes y servicios]⁹⁵, y tener acceso a éstos, prestando debida atención a las circunstancias y necesidades especiales de los distintos grupos sociales, en particular las minorías y las poblaciones indígenas⁹⁶;

(Antigua Opción 3)

- b) tener acceso a las [expresiones culturales]⁹⁷ y los [bienes y servicios culturales]⁹⁸ que representan la diversidad cultural de otros países del mundo

(Texto original)

2. Los [Estados Parte]⁹⁹ también procurarán que se reconozca la importante contribución de los artistas, los creadores, las comunidades culturales y las organizaciones que les apoyan en su trabajo, así como su papel fundamental de alimentar la diversidad de [las expresiones culturales]¹⁰⁰.

(Antiguo Artículo 7.2 a); Opción 5)

⁸⁹ Se debe esclarecer la expresión “instituciones del servicio público”.

⁹⁰ *Ibid.*

⁹¹ Véase la nota 3.

⁹² Véase la nota 2.

⁹³ Véase la nota 3.

⁹⁴ Véase la nota 1.

⁹⁵ Véase la nota 3.

⁹⁶ Véase la nota 4.

⁹⁷ Véase la nota 16.

⁹⁸ Véase la nota 3.

⁹⁹ Véase la nota 4.

¹⁰⁰ Véase la nota 1.

Nuevo párrafo 3

Los [Estados Parte]¹⁰¹ velarán por que [los derechos de propiedad intelectual] [se respeten y apliquen plenamente], de conformidad con los instrumentos internacionales existentes en los que los Estados son Parte, en particular elaborando [o reforzando] las medidas contra la piratería¹⁰².

(Antiguo texto original del Artículo 7.2 b))

Nuevo párrafo 4

Los [Estados Parte]¹⁰³ se comprometen a asegurar en sus respectivos territorios [la protección contra la apropiación¹⁰⁴ indebida] de [contenidos y expresiones culturales]¹⁰⁵ tradicionales y populares, [en particular a fin de impedir que se concedan derechos de propiedad intelectual sin validez.]¹⁰⁶

(Antigua Proposición g))

Artículo 8 - Obligación de proteger las formas vulnerables de [expresión cultural]¹⁰⁷

POR DEBATIR EN LA PLENARIA (véase la Parte III, pág. 38)

Artículo 9 - Obligación de información y transparencia

[Los Estados Parte]¹⁰⁸:

- a) designarán o establecerán un punto de contacto para el aprovechamiento compartido de la información relacionada con la presente Convención.

(Antigua Opción 3)

- b) compartirán e intercambiarán información sobre la [protección]¹⁰⁹ y promoción de la diversidad de [las expresiones culturales]¹¹⁰.

(Antigua Opción 4)

¹⁰¹ Véase la nota 3.

¹⁰² Véase la nota 1.

¹⁰³ Si se conserva el presente artículo se deberá velar por la coherencia en el texto de las referencias a los derechos de propiedad intelectual que figuran en el Preámbulo y en el texto de la Convención. Se planteó una pregunta acerca del concepto de “piratería”.

¹⁰⁴ Véase la nota 1.

¹⁰⁵ Este tema se está examinando activamente en otros foros.

¹⁰⁶ Véase la nota 3.

¹⁰⁷ Véanse las notas 103 y 105.

¹⁰⁸ Véase la nota 3.

¹⁰⁹ Véase la nota 1.

¹¹⁰ Véase la nota 2.

Antiguo apartado c)

SUPRIMIDO

- c) proporcionarán a la UNESCO cada cuatro años informes apropiados acerca de las nuevas medidas que hayan adoptado para [proteger]¹¹¹ y promover la diversidad de [las expresiones culturales]¹¹² en sus respectivos territorios¹¹³.

(Antiguo apartado d); Opción 3)

Artículo 10 - Educación y sensibilización del público

Los [Estados Parte]¹¹⁴ deberán:

- a) propiciar y promover el entendimiento de la importancia que revisten la [protección]¹¹⁵ y fomento de la diversidad de [las expresiones culturales]¹¹⁶, *inter alia*, mediante actividades y programas educativos, y la sensibilización del público;

(Texto original)

- b) cooperar,[según proceda], con otros [Estados Parte]¹¹⁷ y organizaciones internacionales y regionales en la elaboración, *inter alia*, de programas de educación y sensibilización del público relativos a la [protección]¹¹⁸ y promoción de la diversidad de [las expresiones culturales]¹¹⁹.

(Texto original)

- c) esforzarse por alentar la creatividad y fortalecer las capacidades de producción mediante el establecimiento de programas de educación, formación permanente e intercambios en el ámbito de las [industrias culturales]¹²⁰ sin que ello tenga repercusiones negativas en las formas tradicionales de producción.

(Texto original y Opción 2)

¹¹¹ Véase la nota 3.

¹¹² Véase la nota 2.

¹¹³ Véase la nota 3.

¹¹⁴ Este apartado debería examinarse junto con el antiguo Artículo 15. Véase la nota 1.

¹¹⁵ Véase la nota 1.

¹¹⁶ Véase la nota 2.

¹¹⁷ Véase la nota 3.

¹¹⁸ Véase la nota 1.

¹¹⁹ Véase la nota 3.

¹²⁰ Véase la nota 19.

Artículo 11 – Participación de la sociedad civil

Los [Estados Parte]¹²¹ alentarán a la sociedad civil a que participe activamente en la [protección]¹²² y promoción de la diversidad de [las expresiones y contenidos culturales]¹²³, y propiciarán su participación en las actividades que realicen en este ámbito.

(Antigua Opción 2)

Propuesta presentada por las organizaciones no gubernamentales¹²⁴.

¹²¹ Véase la nota 1.

¹²² Véase la nota 2.

¹²³ Véase la nota 3.

¹²⁴ “Los Estados Parte reconocerán el papel fundamental que desempeña la sociedad civil en la protección y promoción de la diversidad de los contenidos y las expresiones culturales. Los Estados Parte cooperarán estrechamente con la sociedad civil para alcanzar los objetivos de la Convención.” Esta propuesta fue secundada por dos Estados Miembros.

PARTE II

SECCIÓN III.2 -(DERECHOS Y OBLIGACIONES RELATIVOS A LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL)

RESULTADOS DE LA LABOR GRUPO ESPECIAL DE TRABAJO

En la Parte II se resumen los resultados de la labor del grupo especial de trabajo sobre la Sección III.2 (Derechos y obligaciones relativos a la cooperación internacional), cuyo mandato consistía en revisar los Artículos 12, 14, 16, 17 y 18 del texto previo del anteproyecto de convención a fin de producir un nuevo texto más coherente sobre la cooperación internacional. El grupo no debatió acerca del Artículo 13 del texto previo del anteproyecto de convención fue examinado por la Plenaria junto con el Artículo 19 en la Sección IV y el Artículo 15 del texto previo del anteproyecto fue examinado por la Plenaria en relación con la Sección V- Órganos y mecanismos de seguimiento).

Esta sección incluye ahora los nuevos artículos 12, 13, 14 y 15.

Cuando procede, se indican al final de cada texto las fuentes de los nuevos artículos. Las notas explicativas preparadas por el grupo especial de trabajo figuran en las notas de pie de página.

Los comentarios de la Plenaria con respecto a los nuevos artículos se sintetizan en los recuadros.

Los resultados de la labor del grupo especial de trabajo se presentan en este documento en la forma en que dicho grupo los expuso en Plenaria. Por esa razón, las cuestiones transversales (por ejemplo, “protección”, “proteger”, “expresiones culturales”, “contenidos culturales”, “expresiones artísticas”, “bienes y servicios culturales”, “industrias culturales”, “Estados Parte”, referencias a “las minorías y las poblaciones indígenas/pueblos autóctonos” y a “países en transición”) no figuran entre corchetes ni van acompañados de notas de pie de página. Cabe señalar, empero, que los asuntos de carácter transversal antes mencionados deben considerarse tratados y presentados en la Parte I.

SECCIÓN III.2 - DERECHOS Y OBLIGACIONES RELATIVOS A LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL¹

Comentarios de la Plenaria sobre la Sección III.2:

Algunos Estados Miembros pidieron que la parte relativa a la cooperación internacional se conservara en una Sección independiente. Se sugirió que se eliminara la palabra “derechos” del título ya que la cooperación internacional supone más compromisos que derechos. También se señaló que era necesario, en esta Sección, tener en cuenta los aspectos transversales como los términos “protección” y “bienes y servicios culturales”.

Nuevo Artículo 12 – Promoción de la cooperación internacional²

Los Estados Parte procurarán fortalecer su cooperación bilateral, regional e internacional para crear condiciones que faciliten la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, teniendo especialmente en cuenta las diferentes formas de vulnerabilidad de esas expresiones, a fin de:

- a) facilitar el diálogo entre los Estados Parte sobre políticas culturales;
- b) reforzar las capacidades estratégicas y de gestión de las instituciones del sector público, mediante intercambios profesionales y culturales internacionales y el intercambio de las mejores prácticas;
- c) reforzar las relaciones de colaboración en el seno de la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, y entre ellos, en el fomento y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales;
- d) fomentar el intercambio de información y conocimientos especializados mediante el acopio, análisis y difusión de información, recurriendo a mecanismos e instituciones existentes como el Instituto de Estadística de la UNESCO;

¹ Nota explicativa general sobre la Sección III.2. Varios Estados Miembros expresaron reservas sobre algunos términos y conceptos transversales como los bienes y servicios culturales, la protección, las expresiones culturales, la propiedad intelectual, el trato preferente, Partes contratantes vs. Estados Parte, pueblos autóctonos (o poblaciones indígenas), etc., hasta que se definan en la Convención. Algunos Estados Miembros expresaron reservas acerca de las “industrias culturales”; un Estado Miembro lo hizo respecto de la palabra “derechos” en el título; un Estado Miembro manifestó reservas respecto de la “producción cultural”, en tanto que otra propuso que se utilizara la expresión “actividades culturales”. Algunos Estados Miembros propusieron que se introdujera la expresión “pequeños Estados insulares”. Otro Estado Miembro manifestó reservas respecto del término “coproducciones”.

² Este nuevo Artículo 12 incorpora el antiguo Artículo 15 del texto original. En cuanto al encabezamiento del artículo, se propuso que aún cuando la noción de “vulnerabilidad” se refleja en este artículo, en el Preámbulo y las definiciones debería figurar una referencia más detallada a esa noción. La noción de “vulnerabilidad” figura en este artículo sobre la cooperación internacional general para subrayar que la “vulnerabilidad” de las expresiones culturales es un fenómeno universal.

- e) promover el uso de nuevas tecnologías y alentar la colaboración innovadora para extender el intercambio de información y el entendimiento cultural, y fomentar la diversidad de las expresiones culturales;
- f) alentar, cuando sea posible y pertinente, los acuerdos de producción y codistribución³.

Comentarios de la Plenaria:

La Plenaria aceptó por consenso el nuevo **artículo 12** y decidió conservarlo en su lugar, es decir, en la sección de derechos y obligaciones.

Nuevo Artículo 13 – Promoción de la función capital de la cultura en el desarrollo sostenible

1. Los Estados Parte se esforzarán por incorporar el aspecto cultural en sus políticas de desarrollo (*como se comprometen a cooperar*) para crear condiciones propicias para el desarrollo sostenible (*que es indisociable del desarrollo cultural*) y, en este marco, fomentar los aspectos vinculados a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales (*combinación de los antiguos Artículos 12.1 y 12.2 del texto original, utilizando la opción 2*).

2. De conformidad con los objetivos de la presente Convención, los Estados Parte alentarán el desarrollo de una cooperación innovadora entre el sector público, el privado y organismos sin fines lucrativos, así como dentro de todos ellos, a fin de cooperar con los países en desarrollo en el fortalecimiento de su capacidad para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales e incrementar los intercambios de bienes y servicios culturales. Estas relaciones de colaboración harán hincapié, en función de las necesidades de los países en desarrollo, en el fomento de las infraestructuras, los recursos humanos y las políticas que se necesiten para una utilización sostenible de los recursos culturales (*antiguo Artículo 18 del texto original, utilizando la Opción 3*).

3. Los Estados Parte se esforzarán por apoyar la cooperación para el desarrollo sostenible, de acuerdo con las necesidades específicas de los países en desarrollo, para propiciar el surgimiento de un sector cultural dinámico por los siguientes medios, entre otros (*antiguo Artículo 16.b) del texto original*):

- a) El fortalecimiento de las industrias culturales en los países en desarrollo mediante:
 - i) la creación y el refuerzo de las capacidades de los países en desarrollo y en transición en materia de producción y difusión culturales (*antiguos artículos 12.2 a) y 16 c) del texto original*)
 - ii) facilitar un amplio acceso de los bienes y servicios culturales de todos los países al mercado mundial y a las redes de distribución internacionales⁴ (*antiguo Artículo 12.2 c) del texto original*)

³ Algunos Estados Miembros expresaron reservas acerca de este apartado en el contexto de sus compromisos con la OMC. Se sugirió que se utilizara la opción 8 en lugar del texto original, con las modificaciones indicadas. Al menos un Estado Miembro objetó enfáticamente este apartado y propuso que se sustituyera la palabra “alentar” por “considerar”. El Estado Miembro objetó también el uso del término “coproducción”.

⁴ Algunos Estados Miembros pidieron que se suprimiera “de los bienes y servicios culturales de todos los países “de la primera frase.

- ii) permitir el surgimiento de mercados locales y regionales (*antiguo Artículo 12.2 b) del texto original*)
 - iii) adoptar cuando sea posible, en los países que disponen de industrias culturales desarrolladas, medidas adecuadas que faciliten el acceso a su territorio de bienes y servicios culturales procedentes de países en desarrollo⁵ (*antiguo Artículo 16 d) del texto original*)
 - v) prestar apoyo al trabajo creativo y facilitar la movilidad, en la medida de lo posible, de los artistas⁶ del mundo en desarrollo (*antiguo Artículo 12.2 d) del texto original*)
 - vi) alentar cuando sea posible la colaboración innovadora entre países desarrollados y en desarrollo en los ámbitos de la música y el cine, entre otros;
- b) Creación de capacidades mediante:
- i) el intercambio de información, experiencias y competencias, así como la formación de recursos humanos en los países en desarrollo, entre otras cosas, en capacidades estratégicas y de gestión de los sectores público y privado, la elaboración y aplicación de políticas, la comercialización de bienes y servicios culturales⁷, el desarrollo de la pequeña, mediana y microempresa, el uso de tecnología y el desarrollo y transferencia de aptitudes (*antiguos artículos 16 a) y 12.2 e) del texto original*).
- c) Transferencia de tecnología mediante:
- i) la introducción de incentivos apropiados para la transferencia de tecnologías y conocimientos técnicos, especialmente en el campo de las industrias y empresas culturales⁸ (*antiguo Artículo 12.2 g) del texto original*⁹)
- d) Apoyo financiero mediante:
- i) la creación de un Fondo Internacional para la Diversidad Cultural¹⁰ constituido por contribuciones voluntarias y cuyas modalidades determinará la Asamblea General de los Estados Parte en la Convención (*antiguo Artículo 16 e) del texto original*)

⁵ Este apartado podría duplicar el contenido del artículo sobre trato preferente. Un Estado Miembro dijo que podría duplicar el Artículo 13.3 a) ii).

⁶ Se sugirió que después de “artistas” se incluyera “profesionales de la cultura”.

⁷ Algunos Estados Miembros expresaron reservas acerca de la inclusión de “la comercialización de bienes y servicios culturales”.

⁸ Se sugirió que se incluyeran otras referencias a la tecnología tales como su uso en la documentación, en el suministro de acceso y difusión de la información y el conocimiento entre las diversas culturas, expresiones culturales y manifestaciones culturales en todo el mundo. No se discutió “incentivos”.

⁹ Algunos Estados Miembros prefirieron la opción 2 del texto original para el apartado 12 g), que se refiere a la propiedad intelectual. Algunos Estados Miembros opinaron que la palabra “apropiados” se refería a la cuestión de la propiedad intelectual.

¹⁰ Se apoyó en general el principio de creación de un fondo. Se convino también en que el objetivo del fondo debía ser elaborado en el propio proyecto de convención. Se discutió si las contribuciones al fondo debían ser obligatorias o voluntarias.

- ii) el suministro de asistencia oficial al desarrollo, según proceda, comprendida ayuda técnica, para estimular y apoyar la creatividad (*antiguo Artículo 16 e) del texto original*)
- iii) Otras formas de asistencia financiera, tales como préstamos y subvenciones a tipos de interés bajos y otros mecanismos innovadores de financiación (*antiguo Artículo 16 e) del texto original*)

Comentarios de la Plenaria:

La Plenaria recomendó que se aceptara el nuevo **Artículo 13**, e invitó al Comité de Redacción a reenumerar el artículo evitando los números romanos. Se propuso un nuevo texto para la versión francesa del apartado 13.1 a fin de darle más expresividad (véase el texto en negritas en cursiva). En relación con el inciso 13.3 a) se subrayó que este artículo no debería referirse únicamente a las industrias culturales sino a todos los ámbitos de la creatividad. En cuanto al Fondo Internacional para la Diversidad Cultural (inciso 13 d) i) se opinó que las contribuciones “voluntarias” no serían suficientes para que pudiera funcionar.

Nuevo Artículo 14 – Trato preferente a los países en desarrollo¹¹

Los países desarrollados facilitarán los intercambios culturales con los países en desarrollo otorgando, mediante los marcos institucionales adecuados, un trato preferente a los artistas y otros profesionales de la cultura de esos países, así como a sus bienes y servicios culturales, con miras a ayudar a los países en desarrollo a promover y proteger la diversidad de las expresiones culturales, de conformidad con sus obligaciones internacionales (*antiguo Artículo 17 del texto original*).

Comentarios de la Plenaria:

En Plenaria, la frase “de conformidad con sus obligaciones internacionales” introducida en el texto del nuevo **Artículo 14** dio lugar a un debate; algunos Estados Miembros cuestionaron la pertinencia de esa mención, en tanto que otros consideraron que era importante que figurara. También se señaló que era necesario incluir la noción de respeto de los derechos nacionales (véase también la nota 11 a pie de página). Finalmente, la Plenaria recomendó que se transmitiera el texto en su estado actual al Comité de Redacción.

¹¹ Un Estado Miembro pidió que se incluyera en este artículo una referencia a la legislación nacional.

Nuevo Artículo 15 – Formas vulnerables de expresión cultural¹²

En la aplicación de los artículos 12 a 14, los Estados Parte se esforzarán por reconocer y vigilar adecuadamente las expresiones culturales en peligro y vulnerables, específicamente aquellas que corren peligro de extinción, así como también en lo que se refiere a los agentes culturales afectados por la discriminación, la marginalización o la exclusión, tales como las personas pertenecientes a minorías y los pueblos autóctonos.

Comentarios de la Plenaria:

La Plenaria aprobó el nuevo **Artículo 15** que fue objeto de un consenso entre 50 Estados. Sin embargo, varios Estados Miembros expresaron reservas sobre este artículo:

- sobre el riesgo de una acepción demasiado restrictiva de las formas vulnerables de expresión cultural;
- sobre la noción de reconocimiento que podría engendrar un nuevo derecho, habiéndose decidido que la Convención no daría lugar a ello;
- sobre la referencia a las personas pertenecientes a minorías y a los pueblos autóctonos;
- sobre el término "agentes culturales", que fue considerado ambiguo.

Finalmente, varios Estados Miembros subrayaron que este nuevo Artículo 15 no conllevaría necesariamente la supresión del Artículo 8 (Obligación de proteger las formas vulnerables de expresión cultural), sino que, por el contrario, confirmaría su *raison d'être* en la Sección III. 1 (Derechos y obligaciones en el plano nacional).

¹² Algunos Estados Miembros opinaron que el lenguaje debiera reflejar una orientación más pronunciada hacia la adopción de medidas destinadas a ayudar a las expresiones culturales vulnerables. Varios Estados Miembros propusieron que se hiciera referencia a “medidas concretas” de la manera siguiente: “...se esforzarán por reconocer y vigilar adecuadamente las expresiones culturales en peligro [y vulnerables, específicamente aquellas que corren peligro de extinción], y por tomar medidas concretas al respecto...”. Se propuso que en el Artículo 12 se insertara la expresión “entre otras cosas”, del modo siguiente:

“12.1. Los Estados Parte procurarán fortalecer su cooperación bilateral, regional e internacional para crear condiciones que faciliten la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, teniendo especialmente en cuenta las diferentes formas de vulnerabilidad de esas expresiones, entre otras cosas a fin de: (...)”. La inserción de “entre otras cosas” en la forma indicada permitiría a algunos Estados Miembros aceptar el texto actual del Artículo 15. Sin la expresión “entre otras cosas” en el Artículo 12, esos Estados Miembros no podrían aceptar el Artículo 15. Dos Estados Miembros expresaron vigorosas reservas en cuanto a la inserción de esas palabras.

Se aludió a la omisión del papel de la educación y los medios de comunicación en la promoción de la diversidad cultural en general, y en particular en la medida en que afecta a las expresiones culturales vulnerables.

Algunos Estados Miembros pidieron que en el artículo se mencionara específicamente a “las mujeres”. Algunas delegaciones objetaron el uso de la palabra “mujeres” en este artículo.

PARTE III

ARTÍCULO 8, ANTIGUOS ARTÍCULOS 13 y 15, SECCIONES IV-V-VI, ANEXOS

(ARTÍCULO 8: OBLIGACIÓN DE PROTEGER LAS FORMAS VULNERABLES DE EXPRESIÓN CULTURAL; ANTIGUO ARTÍCULO 13 - CONSULTAS; ANTIGUO ARTÍCULO 15 – CREACIÓN DE UN OBSERVATORIO DE LA DIVERSIDAD CULTURAL; IV: RELACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS; V: ÓRGANOS Y MECANISMOS DE SEGUIMIENTO; VI: DISPOSICIONES FINALES)

COMENTARIOS DE LA PLENARIA

En la Parte III se resumen los comentarios de la Plenaria sobre los artículos que examinó pero que no fueron objeto de una redacción. Esta Parte se refiere al **Artículo 8** (Obligación de proteger las formas vulnerables de expresión cultural); **antiguo Artículo 15** (Creación de un observatorio de la diversidad cultural); **Sección IV** (Relación con otros instrumentos: antiguo **Artículo 13 y Artículo 19**); **Sección V** (Órganos y mecanismos de seguimiento: **Artículos 20 a 24**); **Sección VI** (Disposiciones finales: **Artículos 25 a 34**) y los anexos. Estos artículos serán examinados ulteriormente sobre la base de los comentarios formulados por la Plenaria en la segunda sesión de la reunión intergubernamental.

Artículo 8 - Obligación de proteger las formas vulnerables de expresión cultural

Si se estima que algunas expresiones culturales son vulnerables o corren peligro de extinción o de grave decaimiento (peligros denominados en lo sucesivo "situaciones"), los Estados Parte adoptarán las medidas apropiadas para proteger la diversidad de las expresiones culturales en su territorio, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) cada Estado Parte pondrá en todo momento en conocimiento del Comité Intergubernamental previsto en el Artículo 21 las situaciones que exijan una acción a título del presente artículo. Esas situaciones se determinarán de conformidad con los criterios establecidos por el Grupo Consultivo previsto en el Artículo 22, excepto en los casos cubiertos por los instrumentos internacionales existentes relativos a la protección del patrimonio cultural;
- b) el Comité Intergubernamental examinará cada caso en función de los criterios establecidos por el Grupo Consultivo. En los casos en que el Comité Intergubernamental determine que es necesaria la adopción de medidas, se pedirá al Estado o los Estados Parte interesados que adopten medidas adecuadas en un lapso razonable;
- c) un Estado Parte al que el Comité Intergubernamental haya pedido la adopción de medidas adecuadas, podrá solicitar por intermedio de este órgano una colaboración y ayuda internacionales a fin de determinar los recursos que se necesitan para una acción eficaz.

(Texto original)

Comentarios de la Plenaria:

El **Artículo 8** no fue examinado por el Comité de Redacción, que prefirió esperar los resultados de la reunión del grupo informal sobre la cooperación internacional. A raíz de los trabajos de ese grupo, el **nuevo Artículo 15 - Formas vulnerables de expresión cultural fue objeto de un consenso en Plenaria**. No obstante, varios Estados Miembros pidieron que se conservara el **Artículo 8 - Obligación de proteger las formas vulnerables de expresión cultural** considerado necesario en la Sección III.1 relativa a los derechos y obligaciones en el plano nacional. Los debates sobre el **Artículo 8** continuarán ulteriormente.

Antiguo Artículo 15 - Creación de un observatorio de la diversidad cultural

1. Los Estados Parte acuerdan fomentar el intercambio de información y conocimientos especializados sobre datos y estadísticas relativos a la diversidad de las expresiones culturales y a las prácticas idóneas para su protección y promoción.
2. A tal efecto, el Comité Intergubernamental creará en el seno de la UNESCO un Observatorio de la Diversidad Cultural para acopiar, analizar y difundir todas las informaciones, estadísticas y prácticas idóneas pertinentes. El Observatorio creará y mantendrá actualizado un banco de datos sobre todos los sectores asociados (gubernamental, privado y no lucrativo) que desean cooperar en el ámbito de la diversidad y los intercambios culturales.
3. Toda la información acopiada por el Observatorio de la Diversidad Cultural se comunicará en un informe anual o bienal al Comité Intergubernamental. Este informe suministrará información a

los Estados Miembros para la formulación o aplicación de sus políticas culturales. Además, permitirá al Grupo Consultivo definir estrategias internacionales para la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

4. Para facilitar el acopio de datos, el Observatorio de la Diversidad Cultural prestará una atención especial a la creación de capacidades y al reforzamiento de las competencias especializadas en los Estados Parte que soliciten una ayuda a este respecto.

(Texto original)

Comentarios de la Plenaria:

Pocos Estados Miembros se pronunciaron en favor de mantener esta estructura habida cuenta del costo que entrañaría. En cambio, muchos pidieron que se conservara su función. Tras los debates al respecto, el Presidente concluyó que había que reformular esta disposición teniendo en cuenta el mecanismo existente en la UNESCO, en particular el Instituto de Estadística de la UNESCO, los interlocutores existentes y la Secretaría de la UNESCO, que podría ayudar a acopiar y difundir toda la información necesaria así como las prácticas correctas. La Plenaria apoyó esta conclusión del Presidente.

IV - RELACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS

Antiguo Artículo 13 – Consultas y coordinación internacionales

Los Estados Parte tendrán presentes los objetivos de la presente Convención cuando contraigan compromisos internacionales. Se comprometerán a promover, cuando corresponda, sus principios y objetivos en otros foros internacionales. A tal efecto, los Estados Parte se consultarán en la UNESCO para elaborar planteamientos comunes.

(Texto original)

Artículo 19 – Relación con otros instrumentos

Opción A

1. Ninguna disposición de la presente Convención podrá ser interpretada de tal manera que afecte los derechos y obligaciones que tengan los Estados Parte en virtud de otros instrumentos internacionales relativos a los derechos de propiedad intelectual de los que sean Parte.
2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a los derechos y obligaciones de cualquier Estado Parte que emanen de cualquier instrumento internacional existente, salvo cuando el ejercicio de esos derechos y obligaciones cause serios perjuicios o constituya una amenaza para la diversidad de las expresiones culturales.

Opción B

Ninguna disposición de la presente Convención afectará a los derechos y obligaciones que tengan los Estados Parte en virtud de otros instrumentos internacionales.

(Texto original)

Comentarios de la Plenaria sobre el antiguo Artículo 13 y el Artículo 19:

Los Estados Miembros reiteraron la importancia de examinar conjuntamente el antiguo **Artículo 13** (Consultas y coordinación internacionales) y el **Artículo 19** (Relación con los otros instrumentos) y considerar una combinación de las dos disposiciones.

En Plenaria se manifestó una tendencia en favor de mantener el antiguo Artículo 13 suprimiendo los términos “en la UNESCO” para que se pudieran efectuar las consultas en un marco más amplio.

En cuanto al Artículo 19, tras los debates sobre las opciones A y B, el Presidente sugirió que se buscara otra formulación para una nueva opción, que debería evitar la instauración de una jerarquía entre los instrumentos internacionales y, en cambio, permitir una complementariedad entre los mismos.

V. ÓRGANOS Y MECANISMOS DE SEGUIMIENTO

Artículo 20 – Asamblea General de los Estados Parte

1. Queda establecida una Asamblea General de los Estados Parte, denominada en lo sucesivo "la Asamblea General", que será el órgano soberano de la presente Convención.
2. La Asamblea General celebrará una reunión ordinaria cada dos años. Podrá reunirse con carácter extraordinario cuando así lo decida, o cuando el Comité Intergubernamental reciba una petición en tal sentido de un tercio de los Estados Parte por lo menos.
3. La Asamblea General aprobará su propio Reglamento.
4. Corresponderán a la Asamblea General, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) elegir a los miembros del Comité Intergubernamental;
 - b) recibir y examinar los informes resumidos de los Estados Parte en la Convención transmitidos por el Comité Intergubernamental (véase el Artículo 21.3 c));
 - c) aprobar las directrices operativas preparadas por el Comité Intergubernamental;
 - d) adoptar cualquier otra medida que considere necesaria para el logro de los objetivos de la presente Convención.

(Texto original)

Comentarios de la Plenaria:

En lo referente al **Artículo 20**, la Plenaria se pronunció en favor de una asamblea general cuyo nombre sería "Conferencia de los Estados Parte" y que se reuniría en coincidencia con la Conferencia General de la UNESCO.

Artículo 21 - Comité Intergubernamental

1. Queda establecido en la UNESCO un Comité Intergubernamental para la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, denominado en lo sucesivo "el Comité Intergubernamental", que comprenderá representantes de 18 Estados Parte, elegidos por la Asamblea General de los Estados Parte tras la entrada en vigor de esta Convención, de conformidad con el Artículo 28. El Comité celebrará una reunión anual.
2. El número de Estados Miembros del Comité Intergubernamental pasará a 24 cuando el número de Estados Parte en la Convención ascienda a 50.
3. Sin perjuicio de las demás atribuciones que se le asignan en la presente Convención, las funciones del Comité serán las siguientes:
 - a) promover los objetivos de la Convención y fomentar y supervisar su aplicación;

- b) preparar y someter a la aprobación de la Asamblea General directrices operativas para el cumplimiento y la aplicación de las disposiciones de la Convención en distintas situaciones;
- c) transmitir a la Asamblea General los informes resumidos de los Estados Parte, junto con observaciones generales;
- d) establecer el Observatorio de la Diversidad Cultural definido en el Artículo 15;
- e) formular criterios, reglas y directrices operativas para prestar apoyo al establecimiento de relaciones de colaboración;
- f) proponer las medidas apropiadas que han de adoptarse en las situaciones que los Estados Parte sometan a su atención de conformidad con el Artículo 8;
- g) establecer procedimientos y otros mecanismos de consulta para promover los principios y objetivos de la presente Convención en otros foros internacionales;
- h) determinar, en consulta con organismos de financiación y bancos de desarrollo internacionales, mecanismos para asignar una parte de la financiación internacional a la cooperación internacional en favor de la diversidad de las expresiones culturales;
- i) establecer cuantos órganos subsidiarios resulten convenientes para la aplicación eficaz de la Convención;
- j) consultar periódicamente al Grupo Consultivo para velar por la promoción de los objetivos de la presente Convención y su aplicación.

(Texto original)

Comentarios de la Plenaria:

En cuanto al **Artículo 21**, la Plenaria se pronunció en favor de la constitución de un Comité Intergubernamental que debería funcionar con arreglo a dos principios explícitamente enunciados: la distribución geográfica equilibrada y la rotación. Las elecciones se celebrarían cada cuatro años. Desde luego, sólo los Estados Parte en la Convención podrían ser miembros del Comité. El Comité no habrá de establecer órganos subsidiarios, lo que será prerrogativa de la Asamblea General. Queda pendiente decidir si el reglamento deberá ser aprobado por el Comité o por la Asamblea General.

Artículo 22 - Grupo Consultivo

1. El Director General de la UNESCO creará un Grupo Consultivo que servirá de fuente de asesoramiento independiente e informado. El Grupo estará integrado por 12 miembros de reconocida competencia en el ámbito de la diversidad cultural, que desempeñarán sus funciones a título personal y procederán de diversas regiones del mundo. Los miembros serán designados por un mandato de tres años y podrán volver a ser designados una sola vez. El Grupo se reunirá por lo menos una vez al año.

2. Sin perjuicio de las demás atribuciones que se le asignen, las funciones del Grupo Consultivo serán las siguientes:

- a) responder a las solicitudes de asesoramiento del Director General y del Comité Intergubernamental sobre la aplicación de la Convención y asuntos conexos, en particular los casos de expresiones culturales consideradas vulnerables o que se ven amenazadas por la posibilidad de extinción o de grave decaimiento, como se indica en el Artículo 8;
 - b) alertar y asesorar al Director General de la UNESCO y al Comité Intergubernamental, por iniciativa propia, sobre todos los asuntos relativos a la aplicación de la Convención, en particular en caso de amenaza contra la diversidad de las expresiones culturales. Si lo considera conveniente, el Grupo Consultivo formulará propuestas para mejorar la eficacia de la presente Convención, como programas de trabajo, relaciones de colaboración, políticas nacionales e internacionales de intercambio cultural, así como criterios o reglas para apoyar la creación de capacidades de los Estados Parte en materia de producción y distribución cultural.
3. El Grupo Consultivo establecerá su propio reglamento.

(Texto original)

Comentarios de la Plenaria:

Muchos Estados Miembros no desean la creación del Grupo Consultivo a que se refiere el **Artículo 22**.

Artículo 23 – Secretaría de la UNESCO

La UNESCO desempeñará las funciones de secretaría de la Asamblea General de los Estados Parte, el Comité Intergubernamental y el Grupo Consultivo.

(Texto original)

Comentarios de la Plenaria:

Se conserva el texto original del **Artículo 23**, sin su última expresión “y el Grupo Consultivo”.

Artículo 24 – Solución de controversias

1. En caso de controversia entre Estados Parte acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención, las partes interesadas procurarán resolverla mediante negociaciones.
2. Si las partes interesadas no llegaran a alcanzar un acuerdo mediante negociaciones, podrán recurrir conjuntamente a los buenos oficios o a la mediación de una tercera parte.
3. Si no se recurre a los buenos oficios o a la mediación, o si no se logra una solución mediante negociaciones, buenos oficios o mediación, las partes interesadas podrán recurrir a uno de los siguientes medios de solución de controversias:

- a) el arbitraje, por solicitud conjunta, de conformidad con el procedimiento enunciado en el Anexo 3 de la presente Convención; el laudo será vinculante y las partes lo aplicarán de buena fe;
- b) el sometimiento de la controversia, por solicitud conjunta, a la Corte Internacional de Justicia.

4. Si las partes interesadas no aceptan ninguno de los procedimientos mencionados en el párrafo 3 *supra*, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con el procedimiento enunciado en el Anexo 4 de la presente Convención. Las partes examinarán de buena fe la propuesta que formule la Comisión de Conciliación para la solución de la controversia.

(Texto original)

Comentarios de la Plenaria:

El **Artículo 24** y sus dos **Anexos 3 y 4** serán examinados ulteriormente.

VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25 – Ratificación, aceptación o aprobación

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados Miembros de la UNESCO, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Director General de la UNESCO.

(Texto original)

Comentarios de la Plenaria:

En el debate celebrado en Plenaria sobre el **Artículo 25** se discutió la posibilidad de permitir que las organizaciones de integración económica regional se adhieran a la Convención.

A este respecto, el Asesor Jurídico de la UNESCO indicó que desde los años noventa varias convenciones tienen una disposición que permite a las organizaciones de integración económica regional adherirse a la convención. Mencionó las Convenciones de Río de Janeiro de 1992 (en particular la *Convención sobre la Biodiversidad* y la *Convención marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*), las de la Organización Mundial de la Salud (OMS) (particularmente el *Convenio marco de la OMS para el control del tabaco*, de 2003), y las de la OMPI (los tratados sobre Internet). El Asesor Jurídico precisó además que no existía este tipo de precedente en las convenciones de la UNESCO. Por otra parte, subrayó que, en este caso, la decisión sobre el acceso de las organizaciones de integración económica regional incumbía a los Estados Miembros que participan en el proceso de negociación, por lo que corresponde a la Plenaria pronunciarse en la materia. Finalmente, el Asesor Jurídico precisó que habría que tener en cuenta que la adición de esta disposición tendría consecuencias sobre las demás disposiciones, en particular la sustitución de la expresión “Estados Parte” por “Partes contratantes”. Este aspecto constituye pues una cuestión transversal.

Artículo 26 – Adhesión

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean miembros de la UNESCO y que la Conferencia General de la Organización haya invitado a adherirse a ella.
2. La presente Convención quedará abierta asimismo a la adhesión de los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas pero que no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de suscribir tratados en relación con ellas.
3. El instrumento de adhesión se depositará en poder del Director General de la UNESCO.

(Texto original)

Comentarios de la Plenaria:

En lo relativo al **Artículo 26**, el Presidente concluyó que se conservaría el primer párrafo. Recomendó que se suprimiera el párrafo 2 (*adhesión de los territorios que gocen de plena autonomía interna*) ya que sólo concierne a los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 27 - Autoridades competentes

En el momento de la ratificación, los Estados Parte designarán las "autoridades competentes" mencionadas en el Artículo 9.

(Texto original)

Comentarios de la Plenaria:

El Presidente concluyó que debía mantenerse el **Artículo 27** porque indica el momento en que los Estados Parte designan o establecen las autoridades competentes definidas en el Artículo 9 (Obligación de información y transparencia).

Artículo 28 – Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pero sólo con respecto a los Estados que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en esa fecha o anteriormente. Para los demás Estados Parte, entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

(Texto original)

Comentarios de la Plenaria:

El Presidente concluyó que debía mantenerse el texto original del **Artículo 28**. En efecto, los Estados Miembros expresaron el deseo de que esta convención pudiera entrar rápidamente en vigor y consideraron que 30 ratificaciones constituirían un número suficiente, respetando de este modo los usos de la UNESCO. Se llegó a un auténtico consenso sobre este punto. El Presidente precisó que este Artículo no sería objeto de debate en el Comité de Redacción.

Artículo 29 - Regímenes constitucionales federales o no unitarios

A los Estados Parte que tengan un régimen constitucional federal o no unitario les serán aplicables las disposiciones siguientes:

- a) por lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación competa al poder legislativo federal o central, las obligaciones del gobierno federal o central serán idénticas a las de los Estados Parte que no constituyan Estados federales;
- b) por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación competa a cada uno de los Estados, países, provincias o cantones constituyentes, que en

virtud del régimen constitucional de la federación no estén facultados para tomar medidas legislativas, el gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, países, provincias o cantones, para que éstas las aprueben.

(Texto original)

Comentarios de la Plenaria:

El Asesor Jurídico recordó que en ciertas convenciones de la UNESCO figuran cláusulas federales pero que no es obligatorio incluir una en el anteproyecto. Precisó que todo dependía del consenso a que pudiera llegarse en Plenaria. Tras el debate de la Plenaria, el Presidente decidió conservar el **Artículo 29**. Pidió además que se constituyera un grupo de trabajo oficioso a fin de llegar a un consenso sobre este asunto.

Artículo 30 - Denuncia

1. Todos los Estados Parte tendrán la facultad de denunciar la presente Convención.
2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará en poder del Director General de la UNESCO.
3. La denuncia surtirá efecto 12 meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en nada las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

(Texto original)

Artículo 31 - Funciones del depositario

El Director General de la UNESCO, en su calidad de depositario de la presente Convención, informará a los Estados Miembros de la Organización y a los Estados que no sean miembros a los cuales se refiere el Artículo 26, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión mencionados en los Artículos 25 y 26 y de las denuncias previstas en el Artículo 30.

(Texto original)

Artículo 32 - Enmiendas

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas a esta Convención mediante comunicación dirigida por escrito al Director General. Éste transmitirá la comunicación a todos los Estados Parte. Si en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la comunicación la mitad por lo menos de los Estados Parte responde favorablemente a esa petición, el Director General someterá dicha propuesta al examen y la eventual aprobación de la siguiente reunión de la Asamblea General.
2. Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes.
3. Una vez aprobadas, las enmiendas a esta Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados Parte.

4. Las enmiendas a la presente Convención, para los Estados Parte que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o que se hayan adherido a ellas, entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de los Estados Parte hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente Artículo. A partir de ese momento la correspondiente enmienda entrará en vigor para cada Estado Parte o territorio que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que el Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

5. El procedimiento previsto en los párrafos 3 y 4 no se aplicará a las enmiendas que modifiquen el Artículo 21, relativo al número de Estados miembros del Comité Intergubernamental. Dichas enmiendas entrarán en vigor en el momento mismo de su aprobación.

6. Un Estado que pase a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas con arreglo al párrafo 4 del presente Artículo y que no manifieste una intención en sentido contrario será considerado:

- a) Parte en la presente Convención así enmendada; y
- b) Parte en la presente Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por las enmiendas en cuestión.

(Texto original)

Artículo 33 - Textos auténticos

La presente Convención está redactada en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

(Texto original)

Artículo 34 - Registro

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la UNESCO.

(Texto original)

Comentarios de la Plenaria:

El Presidente consideró que los **Artículos 30, 31, 32, 33 y 34** eran disposiciones estándar, razón por la cual la Plenaria no debatió al respecto.

ANEXO 1: LISTA NO EXHAUSTIVA DE BIENES Y SERVICIOS CULTURALES

Comentarios de la Plenaria:

Tras los debates celebrados en Plenaria, el Presidente concluyó que debía suprimirse el **Anexo 1**.

ANEXO 2: LISTA NO EXHAUSTIVA DE POLÍTICAS CULTURALES

Comentarios de la Plenaria:

Tras los debates celebrados en Plenaria, el Presidente concluyó que debía suprimirse el **Anexo 2**.

ANEXO 3: PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

Artículo 1 - Establecimiento y composición del Tribunal de Arbitraje

1. A reserva de lo dispuesto en el Artículo 2 *infra*, en las controversias entre dos partes, el Tribunal de Arbitraje estará compuesto de tres miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, que asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto por ningún otro concepto.
2. En las controversias entre más de dos partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro.
3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.
4. Si el Presidente del Tribunal de Arbitraje no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Director General de la UNESCO, a instancia de una parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.
5. Si dos meses después de la recepción de la solicitud de arbitraje o su aceptación una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá informar de ello al Director General, quien designará al otro árbitro en un nuevo plazo de dos meses.
6. El Tribunal de Arbitraje emitirá sus laudos de conformidad con lo que dispone la presente Convención, sus eventuales protocolos y el derecho internacional.
7. El Tribunal de Arbitraje establecerá su propio reglamento.
8. Las partes en la controversia deberán facilitar la labor del Tribunal de Arbitraje y, en particular, valiéndose de todos los medios de que disponen, deberán:
 - a) proporcionarle todos los documentos, informaciones y servicios pertinentes; y

- b) permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

9. Las partes y los árbitros tendrán la obligación de proteger la confidencialidad de toda información que se les comunique con ese carácter durante las vistas del Tribunal de Arbitraje.

Artículo 2 - Inicio del arbitraje

1. Una parte que desee recurrir al arbitraje (denominada en lo sucesivo "el demandante") someterá su solicitud de arbitraje a la Secretaría de la UNESCO (denominada en lo sucesivo "la Secretaría"). En la solicitud de arbitraje deberá figurar el nombre de la parte contra la que se interpone la demanda y una exposición acerca de la índole y las circunstancias de la controversia que originan la demanda.

La Secretaría enviará a la otra parte (denominada en lo sucesivo "el demandado") una copia de la solicitud de arbitraje y el contenido de la demanda.

2. En un plazo de 30 días después de la recepción del documento antes mencionado enviado por la Secretaría, el demandado notificará a la Secretaría si acepta o no el recurso al arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el presente anexo. En caso de aceptación, el demandado deberá nombrar un árbitro y comunicar a la Secretaría los comentarios sobre la índole y las circunstancias de la controversia que originan la demanda interpuesta por el demandante.

3. Tras la aceptación del demandado, el demandante nombrará un árbitro en un plazo de 30 días.

4. Si el demandado no responde a la solicitud de arbitraje del demandante en el plazo estipulado en el párrafo 2, o rechaza expresamente el procedimiento de arbitraje, la Secretaría informará al demandante en un plazo de 30 días de que no puede haber un procedimiento de arbitraje.

5. Si el procedimiento de arbitraje es aceptado por ambas partes, la Secretaría prestará asistencia para la constitución del Tribunal, de conformidad con el Artículo 1 *supra* y le someterá la información y las declaraciones enviadas por ambas partes.

Artículo 3 - Laudo

1. Las decisiones del Tribunal de Arbitraje, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

2. El Tribunal de Arbitraje emitirá su laudo definitivo en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un periodo no superior a otros seis meses.

3. Si una de la partes en la controversia no comparece ante el tribunal o no defiende su causa ante él, la otra Parte podrá pedir al tribunal que continúe el procedimiento y emita su laudo. Si una parte no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento. Antes de emitir su fallo definitivo, el Tribunal de Arbitraje deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada *de facto y de jure*.

4. El laudo será vinculante para ambas partes en la controversia y no podrá ser impugnado, a menos que las partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

5. El laudo se formulará por escrito y, a menos que las partes hayan acordado otra cosa, se expondrán en él las bases sobre las que se sienta. Una vez emitido el laudo, la Secretaría comunicará a las partes el texto firmado por el Tribunal de Arbitraje.

Artículo 4 - Costas

A menos que el Tribunal de Arbitraje disponga otra cosa debido a las circunstancias especiales del caso, las costas del tribunal serán sufragadas a partes iguales por las partes en la controversia. El Tribunal de Arbitraje llevará una relación de todas sus costas y presentará a las partes un estado de cuentas final de las mismas.

(Texto original)

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 1 - Comisión de Conciliación

Se creará una Comisión de Conciliación a solicitud de una de las partes en la controversia. A menos que las partes acuerden otra cosa, esa comisión estará integrada por cinco miembros, dos nombrados por cada parte interesada y un Presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2 - Miembros de la Comisión

En las controversias entre más de dos partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo a sus respectivos miembros en la comisión. Cuando dos o más partes tengan intereses distintos o haya desacuerdo en cuanto a las partes que tengan el mismo interés, nombrarán a sus miembros por separado.

Artículo 3 - Nombramientos

Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la solicitud de creación de una Comisión de Conciliación, las partes no han nombrado a los miembros de la Comisión, el Director General de la UNESCO, a instancia de la parte que haya hecho la solicitud, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4 - Presidente de la comisión

Si el Presidente de la Comisión de Conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del último miembro de la comisión, el Director General de la UNESCO, a instancia de una de las partes, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5 - Fallos

La Comisión de Conciliación emitirá sus fallos por mayoría de sus miembros. A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, determinará su propio procedimiento. La Comisión formulará una propuesta de solución de la controversia, que las partes examinarán de buena fe.

Artículo 6 - Desacuerdos

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la Comisión de Conciliación será zanjado por la propia Comisión.

(Texto original)

Comentarios de la Plenaria:

El Presidente recomendó que los **Anexos 3 y 4** se examinaran ulteriormente en la reunión intergubernamental, al mismo tiempo que el antiguo Artículo 24 (Solución de controversias).

APÉNDICE 2

**TEXTO CONSOLIDADO
PREPARADO POR EL PRESIDENTE DE LA
REUNIÓN INTERGUBERNAMENTAL**

(ESTE TEXTO SERÁ ENVIADO EN BREVE)